

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar la subasta del ferrocarril de Cistierna a Palanquinos.—Páginas 1506 y 1507.

Otro ídem disponiendo que la autorización concedida al Canal de Isabel II para ejecutar, por el sistema de administración, las prolongaciones de la red distribidora de agua en Madrid, se entienda ampliada en la forma que se indica.—Páginas 1507 y 1508.

Otro ídem íd. que el Real decreto-ley de 1.º de Abril de 1927 se complementa y aclare agregando a sus artículos 3.º y 4.º lo que se indica.—Página 1508.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta la adquisición de mobiliario con destino al nuevo edificio de la Delegación de Hacienda en esta Corte.—Páginas 1508 y 1509.

Ministerio de Fomento.

Real decreto disponiendo que los trabajos hidrológico-forestales que por delegación del Estado ejecuten las Confederaciones Sindicales Hidrográficas en terrenos enclavados en la zona forestal, se regirán por las disposiciones que se insertan.—Páginas 1509 a 1511.

Otro ídem que a las cláusulas otorgadas a D. Trinidad Rius y Torres por Real decreto de 2 de Junio de 1911, relativas a los fines que se mencionan, se agregará lo que se indica.—Página 1511.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta y disponiendo se adjudique mediante concurso público, la contrata de ejecución de un sondeo de exploración de la constitución geológica de la zona del Estrecho de Gibraltar.—Páginas 1511 y 1512.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso nueve grúas eléctricas con destino al puerto de Alicante.—Página 1512.

Otro ídem íd. íd. dos grúas fijas de mano con destino al puerto de San Sebastián.—Página 1512.

Otro ídem íd. íd. una embarcación destinada a extinción de incendios, remolques y salvamentos marítimos, con destino al puerto de Almería.—Páginas 1512 y 1513.

Otro ídem íd. íd. 16 grúas eléctricas con destino a los muelles del puerto de Bilbao.—Página 1513.

Otro ídem íd. íd. una grúa eléctrica de pórtico, de 15 toneladas, con destino al puerto de Bouzas.—Página 1513.

Otro declarando de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales que han de llevarse a cabo en la Sección 3.ª de la cuenca del río Franco.—Página 1513.

Otro desestimando los recursos de alzada interpuestos por los señores que se indican, y se confirme en sus propios términos la providencia dictada por el Gobernador civil de Granada en 12 de Marzo último.—Páginas 1513 y 1514.

Otro declarando jubilado a D. Fernando Porras Castellanos, Ayudante mayor de primera clase de Obras públicas.—Página 1514.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo quede constituida en Barcelona la Comisión mixta del Trabajo en las industrias Siderúrgicas y Metalúrgicas.—Página 1514.

Otro autorizando a la Diputación provincial de Barcelona para construir en dicha capital un Palacio del Trabajo.—Páginas 1514 y 1515.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de primera del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, a D. Valentín Fuentes López.—Páginas 1515 y 1516.

Otro ídem íd. Ingeniero Jefe de se-

gunda clase, Jefe de Administración civil de tercera del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, a D. Vicente Inglada Ors.—Página 1516.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto subvencionando el cultivo del maíz y la difusión de las semillas seleccionadas y de los cereales.—Páginas 1516 a 1519.

Otro creando una marca nacional que garantice la producción y la procedencia españolas de los frutos y productos de cultivo agrícola, aceite y vinos, aplicable a las mercancías que envíen al extranjero los productores y exportadores españoles.—Páginas 1519 a 1521.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Hernando Stuart Pitt-James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Peñaranda de Duero.—Página 1521.

Otro ídem la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola a D. Pedro Ferrer y Bosch.—Página 1521.

Otro ídem íd. íd. a los súbditos portugueses D. Mario Fortes y don Eduardo Fernández d'Oliveira, y la Encomienda Ordinaria de la misma Orden a D. Fernando de Abecarios.—Página 1521.

Otro nombrando Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Luis González Verdejo.—Página 1521.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Antonio Jerez y Ferrer.—Página 1521.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Fernando Espejo Rodríguez.—Página 1522.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo instancia suscrita por la S. A. "Construcciones Gamboa y Domingo", solicitando autorización para instalar una fábrica de baldosas de cemento.—Página 1522.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes rectificando la concesión de beneficios a las familias numerosas otorgados a los señores que se mencionan.—Página 1522.

Otra concediendo a D. Juan Pfaß Clarasol preferencia en el despacho y tramitación de los expedientes que incoe para la construcción en Madrid de casas baratas colectivas en alquiler.—Páginas 1522 y 1523.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que el Director general de Primera enseñanza forme parte del Comité Sedero Central.—Página 1523.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Abril de 1929.—Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para que puedan tomar parte en los exámenes anunciados en 20 de dicho mes para proveer 21 plazas de encargados de estafetas y 23 de estaciones limitadas, dependientes de la Dirección general de Comunicaciones.—Página 1523.

Idem de las no admitidas a concurso por las causas que se expresan.—Página 1524.

Secretaría general de Asuntos exteriores.—Nombrando, ascendiendo y de-

clarando excedentes voluntarios a los señores de la Carrera Diplomática que figuran en las Reales órdenes cuyas fechas se indican.—Página 1525.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia de Baeza y del distrito del Pilar, de Zaragoza, la Secretaría judicial de categoría de término.—Página 1525.

Rectificando en la forma que se inserta un error padecido al publicar en la GACETA de 9 del corriente el Escalafón especial de Relatores Secretarios de Gobierno y de Sala de los Tribunales de Justicia.—Página 1525.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo.—Página 1525.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1526.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Interventores de fondos de las Corpo-

raciones que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1527.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los señores que se expresan a las oposiciones, turno libre, a las Cátedras de Historia Natural, Fisiología e Higiene, Geología y Biología de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Huesca, Zafra, Calatayud y Tortosa, y a la de la propia disciplina del Instituto de San Isidro, de esta Corte, agregada a la de aquéllas.—Página 1527.

FOFENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Constatación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1528.

Plan de obras por contrata de reparación de carreteras.—Rectificando en la forma que se indica la relación de las obras de reparación de carreteras del Estado a subastar por las Jefaturas de Obras públicas dentro del actual ejercicio económico, inserta en la GACETA de 30 de Mayo último.—Página 1528.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante en el Distrito minero de Almería una plaza de Ingeniero subalterno.—Página 1528.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICIONES.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. g.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: El ferrocarril de Cistierna a Palanquinos ha sido el primero cuya petición de concesión se ha hecho con arreglo a las normas del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, sin que esta línea estuviera incluida en planes anteriores, como ha ocurrido con otras solicitadas con arreglo a la misma disposición.

Por ello, y teniendo en cuenta principalmente que este ferrocarril ha de facilitar la estructuración de la red de vía estrecha del Norte con la de Castilla, a la vez que permitirá llevar directamente a esta región los carbones de aquella zona, tuvo a bien V. M. disponer por Real decreto-ley

de 16 de Marzo de 1928 que su establecimiento se declarara de utilidad pública con derecho a expropiación forzosa, y que su ejecución sería auxiliada por el Estado en la forma y condiciones que se determinarían oportunamente, antes de la subasta de la concesión, una vez realizada la confrontación del proyecto.

Este ha sido sometido a la tramitación que la ley general de Ferrocarriles y su Reglamento establecen, habiendo sido aprobado técnicamente por Real orden de 4 de Mayo próximo pasado, y proponiéndose posteriormente por el Comité del Consejo Superior de Ferrocarriles la cuantía de la subvención que a su juicio procede fijar, así como los diferentes extremos sobre los cuales debe versar la licitación en la subasta que ha de celebrarse para otorgar la concesión.

Examinada la propuesta por el Consejo de Ministros y autorizado por el mismo, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

RAFAEL BERNUMBA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.464.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar la subasta del ferrocarril de Cistierna a Palanquinos, cuyo proyecto suscribe el Ingeniero D. Valero Ribera, y del cual es peticionario el excelentísimo señor Vizconde de Escoriaza, y para otorgar su concesión, con arreglo al Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, con la forma de auxilio y de subvención fija que se determinan en los artículos 2.º y 3.º, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) La concesión se otorgará por el plazo máximo de noventa y nueve años.

b) La cuantía de la subvención total que se concede por kilómetro de línea construida es de 164,500 pesetas, que representa un poco menos del 50 por 100 del presupuesto kilométrico de la misma, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Mayo de 1929. De la expresada subvención se considerará como entrega a fondo perdido la suma de

75.000 pesetas, siendo reintegrable la diferencia, que asciende a 39.500 pesetas, también por kilómetro.

c) El plazo de ejecución de las obras será de tres años.

d) La subasta de la concesión versará sobre el plazo de duración de la misma, cuantía de la subvención total kilométrica, parte de ésta que ha de ser reintegrable y plazo de ejecución; sirviendo de límite para cada uno de estos extremos los que como máximo se consignan en las condiciones anteriores.

e) Si las proposiciones presentadas se refiriesen a extremos o puntos de los consignados en los párrafos anteriores que sean diferentes entre sí, no se hará en el acto de la subasta la declaración de proposición más ventajosa, efectuándose *a posteriori* la adjudicación por el Ministerio de Fomento, previamente asesorado por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

f) El peticionario de este ferrocarril podrá ejercer el derecho de tanteo, depositando el tanto por ciento que se fije en el anuncio de subasta del proyecto aprobado por Real orden de 4 de Mayo de 1929.

Artículo 2.º Al comenzar la explotación de este ferrocarril será obligatorio que la línea ingrese en el nuevo régimen ferroviario, establecido por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, como dispone el artículo 11 del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927.

Artículo 3.º La concesión de este ferrocarril se regirá por la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en cuanto no se oponga a lo establecido en el citado Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizado el Canal de Isabel II por Real orden de 2 de Abril de 1928 para realizar con toda urgencia la posible ampliación del Canal actual y las mejoras de mayor apremio de la red y de la elevación de aguas, el Real decreto-ley de 1.º de Junio siguiente dispuso ejecutar a seguida, de entre las mejoras apremiantes, las que permitiera el aumento de capacidad logrado en el canal an-

tiguo, lo que significaba aumentar en 30 kilómetros de tuberías la red de distribución de la capital.

Ejecutado este aumento y seguida la labor de ampliar la capacidad de conducción del único canal actualmente disponible, se cuenta con algunos mayores recursos de éste y, por tanto, con la posibilidad de seguir satisfaciendo inmediatamente algunas más de aquellas necesidades apremiantes, instalando otros 56 kilómetros de tuberías. Ya que el amplio abastecimiento de Madrid y su comarca, previsto por la citada Real orden de 2 de Abril del año anterior, no pueda lograrse hasta el término de extensas obras en marcha y en preparación, procede dar sin demora, a los tan necesitados vecindarios extremos de la capital, cuanta agua cabe traer hoy por términos análogos a los practicados con el mejor éxito, gracias al Real decreto-ley de 1.º de Junio del año anterior; si bien, tomando en cuenta que se trata de distribuir la totalidad del caudal disponible, es natural prever las inevitables variaciones diurnas y estacionales del consumo urbano, para supeditar el servicio de agua en las nuevas tuberías al mantenimiento normal de los servicios actualmente establecidos.

La necesidad de reservar al Canal la ejecución de algunas obras del plan, por razones especiales, como, en el caso de instalación de tuberías en la capital, la de poder organizar los trabajos de forma y con interrupciones que eviten o reduzcan a un mínimo la suspensión del abastecimiento, requieren extender a la Dirección técnica del Canal la facultad de autorizar ajustes o destajos hasta el límite concedido a otras dependencias de Obras públicas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.465.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización concedida al Canal de Isabel II por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 1.º de Junio de 1928 para ejecutar

inmediatamente por el sistema de administración las prolongaciones de la red de distribución de agua en Madrid, indicadas en el mismo artículo, se entenderá ampliadas a las siguientes:

Zona Norte, en Cuatro Caminos y Chamartín: 5.000 metros de tuberías en redes derivadas de las arterias existentes.

Zona Este, en la parte alta del barrio de Salamanca, Prosperidad y Guindalera: prolongación de la segunda arteria de Salamanca por Montesa, Alcalá, Fernán González y Príncipe de Vergara: 1.830 metros de arterias y 5.740 metros de tuberías en red. Prolongación de la arteria de López de Hoyos: enlace con Diego de León por Cartagena, Béjar, Pinar y Alonso Heredia, y prolongación por Julián Marín y Cardenal Belluga: 3.920 metros de arterias y 7.010 metros de tuberías en red.

Zona Sur o baja, en Pacífico y Toledo. Pacífico: 2.660 metros de tuberías en red. Toledo: 4.140 metros de tuberías en red.

Zona Oeste, en Vallehermoso y hacia la carretera de Extremadura: arteria de Vallehermoso desde Santa Engracia por Abascal, Cea Bermúdez y Blasco Garay: 1.060 metros lineales de galería, 2.150 metros de arterias y 12.790 metros de tuberías en red. Hacia la carretera de Extremadura: 3.250 metros de tuberías en red.

Interior, reformas: 6.000 metros de tuberías en redes.

Artículo 2.º En la ejecución de obras del plan del Canal que hayan de llevarse a efecto por administración directa, el Ingeniero Director podrá autorizar ajustes o destajos por importes de hasta 100.000 pesetas.

Artículo 3.º El servicio de agua en las tuberías autorizadas por este Decreto-ley y por el Decreto-ley de 1.º de Junio de 1928 se supeditarán a la necesidad de mantener la regularidad de los servicios antes establecidos.

Artículo 4.º Las autorizaciones de este Real decreto-ley se entenderán limitadas económicamente al 10 por 100 del importe de la ampliación de la red actual y de su extensión a los pueblos próximos, presupuestas en junto en 30 millones de pesetas. En suma, estas autorizaciones y las concedidas por el Real decreto-ley de

4.º de Junio de 1928 ascienden al 28 por 100 del referido presupuesto.

Artículo 5.º Entretanto se formalizan los proyectos completos de la red, los gastos de distribución autorizados por este Decreto-ley se efectuarán con cargo a las partidas que para la distribución del agua están previstas en el plan vigente aprobado por Reales Órdenes de 10 de Noviembre de 1921 y 11 de Diciembre de 1926, adicionadas con las cantidades siguientes: tuberías para arterias y redes, 1.202.000 pesetas; canalización general, 1.233.000 pesetas; registros desagües y demás obras de fábrica, 223.000 pesetas.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El Vizconde de Escoriaza, en instancia elevada a este Ministerio, solicita que el articulado del Real decreto-ley número 607, de 1.º de Abril de 1927, relativo al canal Príncipe de Asturias y pantano de Bacheche, se complemente y aclare en los extremos referentes al plazo para empezar las obras del pantano y a la manera de quedar garantizado el reintegro del anticipo que ha de recibir del Estado para la ejecución de dichas obras.

Acercá del primer extremo, pide que se exprese claramente que la obligación de empezar las obras del pantano arrancará del momento en que, resuelto el expediente de expropiación, se le entreguen por el Estado todos los terrenos que hayan de ocupar el embalse, la presa, con sus obras accesorias, y las desviaciones de caminos; fundando su petición en las dificultades o retrasos que, de otro modo, podrían oponerse a la terminación de las obras y darían lugar a la inmovilización de los fondos invertidos, con grandes quebrantos económicos para los dos coparticipes en los gastos de construcción al no poder obtener rendimiento alguno del capital empleado.

El segundo extremo de la petición, consistente en que la construcción a sus expensas del segundo salto, comprendido entre el pantano y Cistierna, no sea obligatoria hasta que haya sido colocado el 75 por 100, como mínimo, de la energía que pueda pro-

ducirse en el salto de pie de presa, se fundamenta también en consideraciones de carácter económico y de conveniencia social, alegando, además, que el coste de este último salto, con sus líneas de transporte de la energía, representa un 70 por 100 del anticipo reintegrable del Estado, y que habiendo de coincidir sensiblemente su terminación con la de las obras del pantano, queda garantida suficientemente la devolución del anticipo correspondiente al Estado para la ejecución de estas mismas obras.

Si bien es indudable la conveniencia de disponer previamente de los terrenos que hayan de ocupar las obras y el embalse del pantano, no debe desconocerse tampoco la circunstancia de que el desarrollo y la marcha de los trabajos han de supereditarse a un plan de conjunto que requerirá varias etapas sucesivas, correspondientes a las distintas fases del período total de ejecución, para cada una de las cuales es posible, y racional al mismo tiempo, ir escalonando las expropiaciones respectivas, en lugar de efectuarlas todas a la vez, lo que pudiera exigir mucho mayor tiempo y originar un retraso considerable en el comienzo y desarrollo natural de las obras.

Y aun estimadas como atendibles las alegaciones expuestas para fundamentar la conveniencia económica de no construir el salto comprendido entre el pantano y Cistierna hasta que haya sido utilizada la mayor parte de la energía producida en el salto de pie de presa, tal demora llevaría consigo una reducción importante de la garantía que el Estado ha creído oportuno imponer para asegurarse el reintegro de las cantidades que debe anticipar al concesionario para la ejecución de las obras del pantano; pero esta reducción podría quedar compensada sustituyendo en la garantía impuesta el valor de las obras del canal Príncipe de Asturias (cuya tasación ha sido aprobada y evaluada en más de tres millones de pesetas), así como la concesión del mismo canal, hasta que fuese construido el salto de Cistierna.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.468.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Real decreto-ley número 607, de 1.º de Abril de 1927, se complementa y aclara agregando lo que sigue a sus artículos 3.º y 4.º:

Artículo 3.º f). El plazo para empezar las obras del pantano se contará desde el momento en que el Estado entregue al concesionario los terrenos que hayan de ser ocupados en las distintas fases o etapas en que deba desarrollarse la ejecución total, con arreglo al plan de conjunto que se apruebe, previa la correspondiente propuesta del concesionario.

Artículo 4.º La construcción del salto comprendido entre la presa y Cistierna podrá ser demorada, si así conviniera al concesionario, hasta que el mercado haya absorbido el 75 por 100 de la energía que pueda generarse en el salto de pie de presa y el consumo requiera la ampliación de la existente; pero en tanto no sea construido dicho segundo salto, la garantía a que hace referencia el párrafo primero de este artículo estará constituida por las obras y demás elementos que en el mismo se especifican del salto de pie de presa y por las obras y la concesión del canal Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 1.467.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, oído el Consejo de Estado y de conformidad con el Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en disponer que se exceptúe de las formalidades de subasta la adquisición de mobiliario con destino al nuevo edificio de la Delegación de Hacienda en esta Corte, que podrá efectuarse por contrato directo hasta la suma presupuesta, que se autoriza, importante 175.000 pesetas, en razón a la urgencia del caso, y por estimarlo comprendido en el apartado

3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTILLO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Marzo de 1927, aprobando las Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al plan general de repoblación forestal, prescribe, en su artículo 32, que en el caso de que por delegación del Estado ejecuten las Confederaciones Hidrográficas trabajos hidrológico-forestales, éstos se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones complementarias de dichas Instrucciones que oportunamente se dicten.

A este efecto, el Consejo Forestal ha redactado el proyecto de tales disposiciones, recogiendo lo esencial de la moción que sobre las mismas formuló la Asamblea de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, que fué elevado a este Ministerio, conforme al artículo 33 del Reglamento por que se rige aquélla.

Se halla inspirado el proyecto del mismo modo que la propuesta de la Confederación, en el deseo de que la delegación que ha de concederse a ésta se regule en forma que no reste eficacia por las ventajas que de la misma se trata de obtener en cuanto se refiere a la coordinación de los trabajos encaminados al mejoramiento económico de la cuenca, a la mayor asistencia social para la empresa de la restauración forestal obtenida con la descentralización y organización de agrupaciones sociales, como son las Confederaciones, reuniendo cuantas acciones de orden técnico, económico y social se presentan en el complejo problema abarcado por las Confederaciones Hidrográficas en su misión de movilizar y desenvolver la riqueza del territorio sobre el que han de trabajar.

Sin embargo, el Consejo forestal se desvía en su proyecto de la propuesta en dos cuestiones fundamentales, denegando en la primera la

facultad de formar un patrimonio forestal a las Confederaciones y reconocimiento en la segunda la existencia de beneficios obtenidos por las mismas como resultado de meros trabajos de repoblación.

Indudablemente, hay razones que justifican la alteración de ambos puntos fundamentales de la propuesta y son respectivamente las siguientes:

Las Confederaciones, según la disposición que las creara, son personas morales, con propia personalidad y capacidad jurídica, verdaderas entidades de administración corporativa; pero de las comprendidas en el grupo de simple descentralización administrativa, en las que el Gobierno se reserva el derecho de designar funcionarios de alta categoría, limitar lo económico y adjudicar ciertos recursos especiales e intensificar la fiscalización en forma que linde con la tutela administrativa; pero no se las adscribe patrimonio o recursos económicos propios, y ello parece muy razonado por las dificultades que podrían surgir para el Estado procediendo de otro modo y creando vinculaciones de tan extensa e intensa riqueza.

En cuanto a la segunda de las alteraciones introducidas, la razón es obvia y deducida de la misma ideología de la Confederación. En efecto, en la restauración de montañas hay, considerando el problema en sus líneas generales, dos órdenes de trabajos: los de corrección y repoblación consolidadora, de influencia inmediata y de relativa fácil apreciación en cuanto al valor de su influjo se refiere, y las de mera repoblación, de resultados más tardíos, de influencia más difusa y menos valorable, pero existentes sin duda, ya que de otro modo no las comprendieran las Confederaciones en su programa de trabajo para el mejor aprovechamiento de las aguas.

Los primeros son perfectamente mesurables y pueden traducirse a dinero; en los segundos hay más dificultades de aquilatarlos y seguramente que el tiempo y la observación irán ilustrando este punto para el porvenir. Pero es de necesidad sentar el principio en términos de flexibilidad adecuada a las circunstancias de hoy.

Iniciativa estimable y fecunda es, si se orienta con un fin preciso y definido, el propósito de la Confe-

deración Sindical Hidrográfica de adquirir terrenos para el Estado, sin que a la adquisición precedan estudios de restauración, aunque siempre se han de hallar aquéllos enclavados en la zona de los montes protectores.

Este requisito debe puntualizarse añadiendo que no basta para justificar la adquisición de dichos terrenos e que se hallen comprendidos en la expresada zona, sino que ha de tratarse de porciones situadas en las cuencas y sin suficiente cubierta forestal protectora del suelo y sin otra actuación sobre el terreno adquirido que una regulación racional del pastoreo y la veda del mismo en los sitios precisos con guardería bien organizada, se revele la eficacia de la restauración natural y automática del monte como recurso digno de la mayor estimación en el gran problema de la repoblación forestal de España.

En cuanto a las modalidades para el reconocimiento, más propiamente que auxilio o subvención, a las Confederaciones por los trabajos que realicen por delegación del Estado, desechada la consignación en los presupuestos ordinarios de cantidades que respondan al abono de las cargas financieras (interés y amortización) de dichas entidades con motivo de la ejecución de tales trabajos por su carácter eventual, y fijándose en los dos procedimientos apuntados por la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, a saber: consignación con cargo al crédito extraordinario de una cantidad anual igual al importe del presupuesto de gastos, con las declaraciones correspondientes a los beneficios reportados por las obras que realicen las Confederaciones, o consignación de un 50 por 100 de dicho importe, con cargo también al crédito extraordinario y permitiendo queden los montes en poder de las Confederaciones hasta que por sus propios recursos se hayan saldado las deudas contraídas por su repoblación, es preferible el segundo al primero, pues por éste se cargan de momento y relativamente con exceso al Estado los gastos de la restauración forestal, y por el segundo, al contrario, se reduce en la mitad al principio y se obtiene el resto de la propia obra realizada cuando llegue la época de su rendimiento.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.428.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los trabajos hidrológicoforestales que por delegación del Estado ejecuten las Confederaciones sindicales hidrográficas en terrenos enclavados en la zona forestal, se regirán por las siguientes disposiciones, complementarias de las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 24 de Marzo de 1927 para el cumplimiento del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al Plan general de repoblación forestal:

1.ª Para determinar si los trabajos forestales proyectados por las Confederaciones hidrográficas se encuentran o no enclavados en terrenos que interesen al patrimonio forestal del Estado, las Confederaciones presentarán en las Divisiones hidrológicoforestales correspondientes, y a medida que vayan siendo estudiadas, relaciones de los terrenos a que los trabajos proyectados han de afectar.

Cuando los trabajos correspondan a cuencas respecto a las cuales existen Memorias de reconocimiento general aprobadas por la Superioridad, los Ingenieros Jefes de las Divisiones, en el plazo de un mes, determinarán, en vista de ellas, cuáles son los trabajos que afectan al patrimonio forestal del Estado. En caso de duda, de desacuerdo con lo manifestado por las Confederaciones o de no existir Memoria de reconocimiento general, informarán dentro del expresado plazo a la Superioridad, que resolverá dentro de un nuevo plazo de otro mes, transcurrido el cual sin recaer resolución definitiva, se considerará firme la propuesta del Ingeniero Jefe de la División.

Las Divisiones hidrológicoforestales facilitarán a las Confederaciones relaciones de los sitios donde se hayan de ejecutar nuevos trabajos; y si las Confederaciones lo estimasen preciso, una breve reseña explicativa de los trabajos proyectados en ellos, a los efectos prevenidos en el artículo 34 del Real decreto de 27 de Marzo de 1927.

Si los terrenos no estuviesen den-

tro del radio de acción de una División hidrológicoforestal, entenderá en el asunto el Distrito forestal correspondiente.

Sin embargo de lo que antecede, las Confederaciones podrán hacer uso de la delegación del Estado para adquirir terrenos en nombre de éste en la parte alta de las cabeceras de las cuencas que no tengan cubierta protectora leñosa suficiente, antes de haberlos estudiado con el fin de incluirlos en los proyectos de restauración que forman las propuestas anuales. En tales casos deberán enviar a la División hidrológica o al Distrito forestal correspondiente, relación de los terrenos adquiridos, con indicación de su situación orográfica e hidrografía, cabida, naturaleza mineralógica del suelo, tapiz vegetal, motivos justificantes de la adquisición, precios y plano acotado, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la escritura de adquisición.

2.ª Respecto a los trabajos que afecten al patrimonio forestal del Estado, se entenderá que éste delega su ejecución en las Confederaciones cuando aquéllos se hallen incluidos en los Planes generales formulados por las mismas y aprobados por el Ministerio de Fomento.

Cuando figuren en el Plan trabajos forestales, convertidos en él en virtud de proyectos que hayan sido aprobados por la Superioridad, se considerará ampliado en un mes el plazo señalado en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, por lo que se refiere a dichos proyectos, a los efectos de la tramitación que corresponda.

Los proyectos que deban ser aprobados por la Superioridad se remitirán directamente a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, la que podrá acordar para su información, y en la misma forma que se realiza en los servicios análogos del Estado, las visitas de inspección que estime convenientes a los trabajos que corran a cargo de Secciones forestales de las Confederaciones hidrográficas antes de la aprobación de los proyectos y durante la ejecución de los mismos, una vez aprobados. En dichas visitas, el personal de las Confederaciones adoptará las medidas necesarias para el mejor desempeño del cometido de la inspección.

3.ª La aprobación por el Ministerio de Fomento de los planes generales de las Confederaciones, en los que se incluyan trabajos forestales,

supone respecto a éstos, la declaración de utilidad pública y la necesidad de la ocupación de los terrenos a los efectos de la expropiación forzosa.

4.ª Los terrenos que deban formar parte del patrimonio forestal del Estado serán sucesivamente expropiados por las Confederaciones a nombre de aquél, rigiendo para estas adquisiciones el mismo criterio, cualitativo y cuantitativo, que se siga en el Servicio hidrológico forestal que se realice directamente por el Estado y que determinen las Instrucciones de este servicio. Esto, no obstante, las Confederaciones podrán ejecutar trabajos forestales de todas clases en los montes públicos, aun antes de ser expropiados, en las mismas condiciones que para las Divisiones hidrológicoforestales expresa el Real decreto de 7 de Junio de 1901, con las modificaciones del mismo que determina el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

5.ª En todos los montes en que las Confederaciones, por delegación del Estado, ejecuten trabajos forestales, su Sección de Aplicaciones forestales, además de proyectarlos y dirigirlos, entenderá en todo lo relativo a la formación y ejecución de planes dasocráticos, pero éstos deberán ser aprobados e inspeccionados en su ejecución por la Administración forestal del Estado, en la forma que para los planes formulados por los Ingenieros municipales previene el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

6.ª Los gastos que ocasione la adquisición de terrenos y los trabajos forestales de todo género que se ejecuten en los montes de la zona forestal propia del Estado por las Confederaciones y en virtud de delegación del mismo será satisfecho el 50 por 100 de su importe por el Estado, con cargo al crédito extraordinario y el otro 50 por 100 por las Confederaciones, permitiendo quedar los montes en su poder hasta que con sus productos se hayan amortizado las obligaciones económicas contraídas por las mismas; pero entendiéndose que de la totalidad de sus gastos se habrá de deducir el beneficio obtenido por las Confederaciones mediante los trabajos realizados en la forma que establece el artículo siguiente. Cuando los trabajos afecten a montes que hayan de quedar en poder de los pueblos, las Confederaciones y los Ayuntamientos interesa-

dos podrán, de común acuerdo, convenir las condiciones económicas en que se han de ejecutar aquéllos.

7.ª Respecto a la resta que del importe de los gastos debe hacerse por el concepto de beneficios que obtuvieran las Confederaciones mediante los trabajos que realice, se determinará su cuantía deduciéndola del registro de beneficios que deberá llevarse por las mismas y que serán inspeccionadas a estos efectos por el Servicio Hidrológico-forestal de un año para otro, a fin de tomar en cuenta en la consignación de cada anualidad, el dato relativo al año anterior. Las Confederaciones, en un plazo breve, comunicarán al Ministro la forma en que se proponen llevar el expresado registro.

8.ª Cuando los trabajos forestales que ejecuten las Confederaciones afecten a montes que no deben considerarse que forman parte de la zona de montes protectores, las subvenciones de que disfrutaran aquéllas se fijarán para cada caso, en vista de sus especiales condiciones, en armonía con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1927; pero atendiendo a que pueden las Confederaciones prescindir del auxilio relativo a dirección técnica y suministro de plantas, se podrá, en compensación, aumentar por estos conceptos la subvención del Estado.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: La cláusula 11 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, por el que fué otorgada a D. Trinidad Rufus y Torres, vecino de Barcelona, cuyos derechos ostenta actualmente la Compañía Española de Fomento en África, concesión en las posesiones españolas de África de terreno de dominio público que, a juicio de las Autoridades competentes, sea necesario para la implantación, empizamiento y sostén de almacenes generales de comercio y estaciones carboníferas, dispone que la duración del plazo de la concesión sea de sesenta años, entendiéndose que aquél se contará, respecto a cada una de las obras en las

distintas plazas, a partir de la fecha del comienzo de las mismas.

La aplicación de este precepto ha dado lugar a alguna dificultad, por no fijarse en el articulado de dicho Real decreto plazo determinado para dar principio a las obras a que la concesión se refiere. Son además varias las plazas de África a que lo dispuesto se aplica y varias también las obras en cada una de aquéllas, y el fijar, según de la forma literal del texto pudiera deducirse, como origen del plazo, el principio de cualquiera obra en una localidad, equivaldría a asignar a la concesión una duración indeterminada, con grave perjuicio para el Estado, que no podría disponer de los terrenos ante la obligación de respetar una concesión de plazo cuyo límite no estaría definido.

Se hace necesario, pues, completar la disposición de modo que quede fijado determinadamente el plazo para empezar las obras, evitándose así toda ambigüedad y las consiguientes dificultades de carácter administrativo para el porvenir.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO Núm. 1469.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A las cláusulas del Real decreto de 2 de Junio de 1911, por el que fué otorgada a D. Trinidad Rufus y Torres, vecino de Barcelona, cuyos derechos ostenta actualmente la Compañía Española de Fomento en África, concesión en las posesiones españolas de África de terreno de dominio público que, a juicio de las Autoridades competentes, sea necesario para la implantación, emplazamiento y sostén de almacenes generales de comercio y estaciones carboníferas, se agregará la siguiente:

"14. Las obras no empezadas en la actualidad deberán comenzar en plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha del presente Real decreto. La falta de cumplimiento de este requisito será causa de caducidad de la concesión en la parte correspondien-

te a la obra no empezada, y si llegara este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: El vivo interés nacional despertado por la idea de apertura de un túnel bajo el Estrecho de Gibraltar, impone el deber de investigar científicamente las posibilidades de ejecución de tan grandiosa obra. En el informe geológico aprobado por la Comisión de Estudio del túnel submarino del Estrecho, se propone, como medio de comprobar la naturaleza y edad geológica de los terrenos en el que se abre el canal marino y forman su solera y sus taludes, la ejecución de sondeos en la costa española, siendo el primero indicado el más próximo al trazado del túnel que se considera más viable, a siete kilómetros de Tarifa. Este sondeo, aun en el caso más desfavorable de que encontrara terrenos inadecuados para la perforación del túnel, arrojaría luz sobre las corrientes de agua subterránea y proporcionaría datos valiosísimos para el conocimiento geológico de una zona tan inexplorada hasta ahora, y al mismo tiempo tan interesante como la de enlace entre los continentes europeo y africano; a la determinación de su verdadera estructura está reservada la resolución de los problemas más importantes de la geología mediterránea.

La índole característica de esta delicada exploración exige una especialización de personal y material mecánico que no puede improvisarse, y por ello, ni es procedente realizarla por administración, ni es conveniente prescindir para adjudicarla de conocer las ofertas de las Casas extranjeras capacitadas, cuya competencia en estos asuntos puede ser una garantía. En consecuencia, está indicada la aplicación del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, realizando este sondeo por contrata, mediante concurso, y no por subasta.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V.

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.470.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, queda exceptuada de las formalidades de subasta, y se adjudicará mediante concurso público, la contrata de ejecución de un sondeo de exploración de la constitución geológica de la zona del Estrecho de Gibraltar y de investigación de los mantos de agua subterráneos de la misma, situado a siete kilómetros de Tarifa.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 18 de Marzo último un proyecto de bases para la adquisición por concurso de nueve grúas eléctricas con destino al puerto de Alicante, se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento que para ello se debe seguir. En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.471.

A propuesta del Ministro de Fo-

mento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir por concurso nueve grúas eléctricas, con destino al puerto de Alicante, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Marzo del corriente año y a los pliegos de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 25 de Mayo último, debiendo abonarse el gasto correspondiente con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Obras de dicho puerto, procedentes del presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 6 de Enero último un proyecto de bases para la adquisición por concurso de dos grúas fijas de mano, con destino al puerto de San Sebastián (Guipúzcoa), se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento que para ello se debe seguir. En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.472.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir por concurso dos grúas fijas de mano con destino al puerto de San Sebastián (Guipúzcoa), con arreglo al proyecto

de bases aprobado por Real orden de 6 de Enero del corriente año y a los pliegos de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 25 de Mayo último, debiendo abonarse el gasto correspondiente con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 6.º del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 18 de Marzo del corriente año un proyecto de adquisición, por concurso, de una embarcación destinada a extinción de incendios, remolques y salvamentos marítimos, con destino al puerto de Almería, se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento que debe seguirse.

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.473.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por concurso, una embarcación, destinada a extinción de incendios, remolques y salvamentos marítimos, con destino al puerto de Almería, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Marzo del corriente año y a los pliegos de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 25 de Mayo último, debiendo abonarse el gasto correspondiente con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Obras de dicho puerto procedentes del presupuesto extraordinario para obras de puertos aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 18 de Marzo último un proyecto para la adquisición e instalación de 16 grúas eléctricas con destino a los muelles del puerto de Bilbao, se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento que para ello se debe seguir.

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.474.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir y disponer la instalación, por concurso, de 16 grúas eléctricas con destino a los muelles del puerto de Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Marzo del corriente año y a los pliegos de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 25 de Mayo último, debiendo abonarse el gasto correspondiente con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Obras de dicho puerto procedentes del presupuesto extraordinario para obras de puertos aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 18 de Marzo del corriente año un proyecto de adquisición, por concu-

so, de una grúa eléctrica de pórtico, de 15 toneladas, para el servicio del puerto de Bouzas, a cargo de la Junta de Obras del de Vigo, se ha tramitado el expediente relativo al procedimiento que se debe seguir. En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el parecer del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen de dicho Alto Cuerpo Consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.475.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adquirir, por concurso, una grúa eléctrica de pórtico, de 15 toneladas, con destino al puerto de Bouzas, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Marzo del corriente año, y a los pliegos de condiciones particulares y económicas aprobados por Real orden de 25 de Mayo último; debiendo abonarse el gasto con cargo a los fondos de que dispone la Junta de Obras del puerto de Vigo, a cuyo cargo está el de Bouzas, procedentes del presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Visto el expediente instaurado en el Gobierno civil de la provincia de Tarragona para la declaración de utilidad pública de los trabajos hidrologícoforestales que han de efectuarse en la sección tercera de la cuenca del río Francolí:

Resultando que por Real orden de 22 de Octubre de 1928 fué aprobado el Estudio de Sección, disponiéndose que se incoara el oportuno expedien-

te de declaración de utilidad pública, a cuyo efecto se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia de 30 de Enero del corriente año el correspondiente anuncio, fijando un plazo de veinte días para la presentación de reclamaciones:

Resultando que durante el plazo citado no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Visto el informe emitido por el Consejo Forestal; y

Considerando que en la tramitación de este expediente se han seguido los trámites establecidos en la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de Junio siguiente,

El Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 1.476

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran de utilidad pública los trabajos hidrologícoforestales que han de llevarse a cabo en la sección tercera de la cuenca del río Francolí, con arreglo al Estudio de Sección, aprobado por Real orden de 22 de Octubre de 1928, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprende, y que afecta a los términos municipales de Boujals, Vilaverd, Montreal, La Riba, Alcover, Albiol, Capafons y Prades, de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 1.477.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Melguizo Pérez, D. Ramón Román Mesa y D. Rafael Martínez Quesada, apoderado de doña Isabel Pineda Valero, viuda de Aragón, contra el acuerdo que con fecha 12 de Marzo último, y previos los informes favorables de la Jefatura de Obras públicas y de la cuarta División técnica de Ferrocarriles, adoptó el Gobernador civil de la provincia de Granada, declarando la necesidad de la ocupación de los te-

frenos que la Compañía de Ferrocarriles Andaluces expropia en término municipal de Granada con motivo de la construcción del nuevo depósito de máquinas en la estación de dicha capital:

Vistos los preceptos contenidos en la sección segunda de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución y los informes producidos en el expediente:

Considerando que los recurrentes no aducen en sus respectivos escritos de alzada ninguna razón de carácter técnico ni jurídico que desvirtúe los fundamentos en que se apoya la providencia recurrida, dictada de conformidad con el proyecto aprobado por la cuarta División técnica de ferrocarriles y de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas de la provincia, por lo que es evidente que el emplazamiento de las obras se ajusta al proyecto técnicamente aprobado, sin que por los propietarios se ofrezcan otras soluciones prácticamente más favorables.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestimen los recursos de alzada interpuestos por D. Diego Melguizo Pérez, D. Ramón Román Mesa y doña Isabel Pineda Valero, y se confirme en sus propios términos la providencia dictada en dicho expediente por el Gobernador civil de Granada en 12 de Marzo último.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 1.478.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, aprobando el Estatuto de las Clases pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas, con el sueldo anual de 40.000 pesetas, D. Fernando Porras y Csatlancos, que cumplió el día 30 de Mayo último la edad reglamentaria para su jubilación.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: Creados en Julio último los Comités paritarios del grupo cuarto, "Siderurgia, Metalurgia y Derivados", en la provincia de Barcelona, estos organismos paritarios sienten la necesidad de sumar sus actividades, centralizando las diversas iniciativas de cada organismo, en una Comisión mixta del Trabajo, para que al mismo tiempo que sirva de enlace entre todos los factores integrantes de tan importante rama de la producción nacional, tengan la facultad de actuar como Tribunal industrial en las cuestiones derivadas del cumplimiento de los contratos de trabajo que a tales organismos confiere el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 texto refundido, y por las ventajas que ello reporta para la mejor armonía entre patronos y obreros que a dichas industrias dedican sus actividades.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.479.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda constituida en Barcelona la Comisión mixta del Trabajo, en las industrias Siderúrgicas y Metalúrgicas, con jurisdicción en toda su provincia. Esta Comisión estará integrada por los Comités paritarios interlocales de Siderurgia y Laminados, Metalurgia y Metales distintos del hierro, Construcciones mecánicas, Maquinaria y material de locomoción y transporte, y Trifelería, Ferrería y Quincalla.

Artículo 2.º La Comisión mixta del Trabajo en las Industrias Siderúrgicas y Metalúrgicas de Barcelona tendrá la composición y atribuciones que a tales organismos confiere el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Artículo 3.º Una vez constituida la Comisión mixta de las industrias

Siderúrgicas y Metalúrgicas, de Barcelona, elevará, en el plazo de quince días, a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, el Estatuto por el que ha de regir su actuación.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: La iniciativa de la Diputación provincial de Barcelona, de construir un Palacio del Trabajo, que sirva de alojamiento a la Delegación regional de este Ministerio, a las demás oficinas provinciales y locales del mismo y especialmente a los organismos paritarios que tengan su residencia en Barcelona, y el hecho de ser dicha Diputación la entidad recaudadora del Estado, facilitan al mismo tiempo dos finalidades de la más alta importancia: la primera, reunir en un edificio no sólo las dependencias del Ministerio de Trabajo y Previsión, que tanto desarrollo han alcanzado en Cataluña, sino principalmente todas aquellas actividades corporativas, que de este modo tendrán mayor conexión, aumentando su provechosa eficacia, y la segunda, disminuir el gravamen que el funcionamiento de los organismos paritarios supone, mediante la simplificación y el enlace de sus servicios administrativos.

El Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, señala, al hablar del régimen económico de las diversas entidades corporativas, este camino de mayor unidad en la acción, que implica al propio tiempo la mayor economía en los gastos.

La construcción del Palacio del Trabajo de Barcelona significa, pues, tanto el reconocimiento de modernas necesidades sociales, que se desenvuelven felizmente en España al amparo de la Ley y del Derecho, como la fórmula satisfactoria y que mejor armoniza las exigencias de la vida corporativa y las posibilidades económicas de la industria.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.430.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Diputación provincial de Barcelona para que, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Real decreto, y a los planos y presupuestos que liene formulados, construya en la ciudad de Barcelona un Palacio del Trabajo, que sirva de alojamiento a la Delegación regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, a los demás servicios provinciales y locales del propio Departamento y a los organismos paritarios y corporativos de los expresados en el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, que tengan su residencia en Barcelona.

Artículo 2.º La construcción del Palacio del Trabajo correrá al exclusivo cargo de la Diputación provincial, de acuerdo con la Delegación del Trabajo, en lo que a distribución de locales se refiera.

Una vez amortizado el importe y abonados los intereses, el edificio quedará de propiedad del Ministerio de Trabajo y Previsión, sin que pueda, no obstante, destinarse a fines distintos de los indicados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Con el fin de que la conservación consiguiente responda a las necesidades de los organismos que habrán de ocupar el Palacio del Trabajo, se crea una Junta administradora del mismo, que estará compuesta en la siguiente forma:

Presidente: El Presidente de la Diputación provincial de Barcelona.

Vicepresidente primero: El Delegado regional del Trabajo en Cataluña.

Vicepresidente segundo: Un Diputado designado por la Corporación provincial.

Tesorero: Otro Diputado provincial.

Contador: Un patrono, Vocal de Organismo paritario.

Interventor: El Director de Publicaciones de los Organismos paritarios de Cataluña.

Secretario: El de la Delegación regional del Trabajo en Cataluña.

Vicesecretario: Un Vocal obrero de organismo paritario.

Vocales: Tres patronos Vocales de organismos paritarios y tres

obrerros Vocales de organismos paritarios.

Esta Junta, además de las facultades propias relativas a la administración del edificio en la forma que se detallará en el Reglamento de régimen interior a que se refiere el artículo 8.º del presente Real decreto, tendrá la de percibir de la Diputación provincial de Barcelona, como entidad recaudadora, el importe de las cantidades que deban ser repartidas entre los organismos paritarios de dicha provincia, con arreglo a los presupuestos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de lo prescrito en el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Finalmente cuidará de la conservación, entretenimiento, alumbrado, calefacción, vigilancia y demás servicios, destinándose a tales fines hasta un 2 por 100 sobre la cantidad total recaudada.

Artículo 4.º A los fines de lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y por lo que se refiere a todos los organismos paritarios de la provincia de Barcelona, la Diputación provincial, como entidad recaudadora del Estado, cuidará de la percepción de la cuota corporativa autorizada por dicho Decreto-ley, pudiendo utilizar para su exacción el procedimiento de apremio que por el mismo se establece.

Dicha cuota se fijará por el Ministerio de Trabajo y Previsión, de un modo especial para la provincia de Barcelona.

Artículo 5.º Las cantidades que en la actualidad satisface el Ministerio de Trabajo y Previsión con cargo a su presupuesto, para alquileres de la Delegación regional del Ministerio de Trabajo en Cataluña y Jefatura provincial de Estadística de Barcelona se destinarán a incrementar el fondo especial de amortización y entretenimiento del edificio.

Si satisfechas las atenciones de los organismos paritarios quedara un remanente, la Junta podrá destinarse a incrementar la amortización y pago de intereses.

Artículo 6.º La Diputación provincial de Barcelona se reservará un mínimo del 10 por 100 de la cantidad total recaudada en concepto de cuota corporativa para aplicar a la amortización y pago

de intereses del capital invertido hasta su completa liquidación.

Artículo 7.º A tenor de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1928, la Diputación provincial de Barcelona percibirá el 7 por 100 de lo recaudado como premio de cobranza.

Artículo 8.º La Junta administradora del Palacio del Trabajo formulará un Reglamento de régimen interior, que será elevado, dentro del término de un mes, a la aprobación definitiva del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 9.º El Ministerio de Trabajo y Previsión designará por Real orden los patronos y obreros que deben constituir la Junta administradora del Palacio del Trabajo hasta su primera renovación, que tendrá lugar en la forma que la misma determine en el Reglamento de régimen interior a que el artículo anterior se refiere.

Artículo 10. La recaudación en la forma señalada en el presente Real decreto empezará a efectuarse el 1.º de Julio del año corriente, atendiendo a las prescripciones del mismo, a las del Reglamento previsto en el artículo 8.º y a las que por el Ministerio de Trabajo y Previsión puedan dictarse en virtud de sus facultades.

Artículo 11. A cuantos efectos sean pertinentes, se autoriza a la Diputación provincial para concertar el empréstito necesario al objeto de levantar el capital oportuno.

La cuantía y modalidades de este empréstito habrán de ser aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 12. Las obras que deban realizarse para la edificación del Palacio del Trabajo se considerarán como de utilidad pública con todos sus efectos legales.

La Diputación provincial presentará al Ministerio de Trabajo el proyecto definitivo de construcción de dicho Palacio.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REALES DECRETOS

Núm. 1.430.

A propuesta del Ministerio de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración civil de

primera, del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la antigüedad de 1.º de Mayo último, a D. Valentín Fuentes López, en la vacante producida por jubilación de D. José Pujades Salgado.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm 1.482.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración civil de tercera, del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la antigüedad de 1.º de Mayo último, a D. Vicente Inglada Ors, en la vacante producida por ascenso de D. Valentín Fuentes López.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: La agricultura cerealista había en los últimos años llegado, si no a cubrir por completo las necesidades de trigo de la Nación, a aminorar la necesidad de las importaciones a cifras reducidas, no pesando, por tanto, gravemente el importe de las mismas en la balanza comercial. Mas en el año último, las adversidades meteorológicas propias de un clima de tanta irregularidad como el del interior de España, dieron lugar a una merma tan grande de la cosecha de cereales, especialmente de la del trigo, que las importaciones necesarias para cubrir las necesidades del consumo no serán inferiores a la enorme cantidad de 8.000.000 de quintales métricos (la quinta parte de una cosecha normal), con un valor al llegar a puerto no inferior a 260.000.000 de pesetas.

El rendimiento por hectárea de las cosechas de trigo, en paridad de las demás circunstancias de labores, abonos, etc., es hoy un hecho demostrado que es posible aumentarlo en proporción del 10 al 20 por 100 por

el empleo de semillas obtenidas por selección, siguiendo las normas de la Genética moderna; y es un hecho, también demostrado, que si esas semillas han sido seleccionadas no sólo con objeto de obtener un aumento de producción en años normales, sino, como es corriente y lógico que se seleccionen, o sea procurando aunar en ellas las condiciones de máxima capacidad productora con las de máxima resistencia a las enfermedades y a la irregularidad de los accidentes meteorológicos, no sólo se aumenta la cosecha en los años normales, sino que se regulariza aquélla, porque en los años en que el clima presenta anormalidades no se merma la cosecha en proporciones alarmantes.

No es de extrañar, por tanto, que en todas las naciones se preste una atención tan sostenida y cada día creciente a los estudios de Genética y se procure iniciar y estimular la acción tanto oficial como particular, encaminada a la obtención de semillas seleccionadas y a conseguir la máxima difusión de las obtenidas. En este orden de actividades, en España vamos un poco retrasados, y por eso, en esta disposición se dictan las normas para intensificar los trabajos de selección y a la vez estimular la acción particular, a fin de que ésta coopere, individual o colectivamente, a la difusión de las semillas obtenidas en los Centros oficiales, y aun para que surjan establecimientos particulares que hagan ambos trabajos de selección y multiplicación.

Mas como no es probable que surjan con la premura necesaria esos colaboradores de la acción oficial, para difundir rápidamente entre los agricultores las semillas seleccionadas, se procederá, en tanto esa colaboración de difusión no surja y llegue a ser eficaz, a multiplicar y difundir las semillas seleccionadas de cereales necesarias para la agricultura de toda la Nación—exceptuando Galicia y el litoral cantábrico—mediante una adecuada organización oficial, para lo que se instalará en los sitios convenientes explotaciones agrícolas de extensión no menor de cien hectáreas cada una. Para las necesidades del cultivo en Galicia y litoral cantábrico actuará en forma análoga la Diputación de Pontevedra, sola o con la cooperación de las otras provincias de Galicia y siempre con la del Estado, sin perjuicio de que en caso necesario actúe directamente el Estado.

En cuanto a la producción nacional de maíz, nos encontramos aún en peores condiciones, puesto que

presenta un déficit constante, que en los últimos años ha oscilado alrededor de 350.000 toneladas métricas, que ha sido cubierto con importaciones de igual cifra media, cuyo importe al llegar a puerto es de unos 110.000.000 de pesetas.

Siempre sería de lamentar el ver salir todos los años un tan grande raudal de millones de pesetas; pero es mucho más de lamentar, teniendo en cuenta que ese déficit tan importante de maíz puede y debe dejar de existir, no ya por el aumento de la superficie destinada al cultivo del maíz en regadío, en las nuevas y grandes zonas que de éste surgen todos los días, y por la intensificación del cultivo en Galicia y litoral cantábrico, sino muy especialmente por la implantación en todas las zonas de secano de la Nación de este cultivo en forma análoga a como se ha hecho en los últimos años, con grandes ventajas para los agricultores, en parte de las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla, restando grandes extensiones al innecesario e improductivo barbecho desnudo.

Para promover y procurar una rápida implantación del cultivo del maíz que cubra el inveterado e importante déficit que hoy tiene la Nación de este preciado grano, con grave quebranto de su economía, y a la vez incitar a los agricultores de nuestras extensas zonas de secano a que lo cultiven, restando así grandes extensiones al barbecho desnudo, con lo que se lograrán dos bienes a cual más importantes, se propone subvencionar directamente a los cien agricultores que en cada provincia de las en que se considere necesario implantar o estimular este cultivo sean los primeros en inscribirse como tales cultivadores de maíz en secano.

Si importante es en el cultivo del trigo y demás pequeños cereales el empleo de semillas seleccionadas genéticamente, esta importancia sabe de punto en el cultivo del maíz, en el que las condiciones biológicas de extremado vigor y productividad de sus híbridos, tanto simples como dobles, permite obtener aumentos de cosechas insospechados hoy por nuestros agricultores. Y si en selección de trigos y demás pequeños cereales estamos en España poco más que en los comienzos, en lo que al maíz se refiere nada se ha hecho, salvo los meritisimos trabajos llevados a efecto en la Misión Biológica de Galicia.

Es natural y lógico, por tanto, que, como se propone en esta disposición, se procuren los medios para salvar

estas deficiencias apuntadas y utilizar la actuación de la Misión Biológica de Galicia y de las Diputaciones de Galicia, especialmente de la de Pontevedra, a la que coadyuvará el Estado completándolas y subvencionándolas.

En gracia a lo expuesto, tengo el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 1.483.

O propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de facilitar la multiplicación y difusión de las semillas seleccionadas de cereales, especialmente del trigo y del maíz, se amplía la Estación de Cerealicultura, que en lo sucesivo se denominará Instituto de Cerealicultura, que quedará constituido formando partes del mismo por:

A) La Granja Agrícola de Zamora, que se denominará en lo futuro Estación de Selección de Cereales.

B) Estación de Selección de Cereales a crear en la Granja Agrícola de Jerez de la Frontera.

C) La Estación de Selección de Cereales a crear en el Alto Aragón.

D) La Estación de Selección de Cereales a crear en Alcalá de Henares u otra población de la provincia de Madrid.

E) Los Laboratorios para el estudio biológico, tecnológico y químico del trigo y demás cereales, y las oficinas de la Dirección que, juntamente con las del Comité de Cerealicultura a que se hace referencia más adelante, ocuparán los mismos locales que en la actualidad y la pequeña parcela a ellos adserita.

Los terrenos de las Estaciones citadas se destinarán a los estudios de investigación y experimentación de los cereales, especialmente del trigo y del maíz, en vista de las necesidades agrícolas de España, a excepción de las de Galicia y provincias del litoral cantábrico, para cuyas necesidades se utilizará principalmente la actuación científica de la Misión Biológica de Galicia.

Artículo 2.º Para la multiplicación y difusión de las semillas se-

leccionadas en los Centros dichos, el Estado, en tanto no se constituyan Asociaciones de Productores de Semillas seleccionadas con arreglo a bases como las que se insertan en el apéndice de este Decreto, y que merezcan la aprobación de sus Estatutos por la Dirección general de Agricultura, previo informe del Instituto de Cerealicultura, proveerá directamente a dicha multiplicación y difusión con carácter industrial en la forma siguiente:

a) Tanto en Andalucía como en las cuencas del Duero y Ebro, y en Castilla la Nueva el Instituto de Cerealicultura podrá disponer, bien por cesión, por adquisición en propiedad, o bien en arrendamiento por tiempo no inferior a diez años, de una finca de labor cuya extensión oscilará de 100 a 500 hectáreas, que se destinarán a la multiplicación de las semillas seleccionadas de cereales apropiadas a cada zona. De estas explotaciones agrícolas se pondrán en marcha en primer término las de Andalucía y Castilla la Nueva.

b) En Galicia y provincias del litoral Cantábrico la multiplicación de las semillas seleccionadas obtenidas por la Misión Biológica de Galicia, que radica en Pontevedra en una finca de la Diputación y es sostenida por la Junta de Ampliación de Estudios y algunas Diputaciones de Galicia, se hará en la siguiente forma:

1.º Las semillas que se destinan a las provincias de Galicia se multiplicarán, bien por los Sindicatos o Asociaciones de productores de semillas en vías de formación, por estímulo y acción de la Diputación de Pontevedra, bien por acción directa con carácter industrial, organizada por la Diputación de Pontevedra sola o con la cooperación de las Diputaciones de las otras tres provincias gallegas, y en todo caso con la del Estado, que subvencionará dicha actuación.

2.º Las semillas seleccionadas por la Misión Biológica de Galicia que se destinan a ser multiplicadas para subvenir a las necesidades del cultivo en las provincias del litoral cantábrico se multiplicarán con carácter industrial, en tanto no lo hagan Asociaciones o Sindicatos de productores de semillas por las organizaciones que se indican en el apartado anterior, o bien por el Instituto de Cerealicultura, al que se dotará en caso necesario de la

extensión de tierra que se estime precisa.

Artículo 3.º Los Directores de los Establecimientos agrícolas del Estado en que se hagan trabajos de selección de cereales, en tanto no se creen y funcionen en las provincias o regiones correspondientes las Asociaciones o Sindicatos de productores de semillas seleccionadas, pondrán a disposición del Instituto de Cerealicultura, para su multiplicación industrial, muestras de semilla en cantidad no inferior a dos kilogramos, remitiendo a la vez el estudio completo—tanto en su aspecto de Genética como de experimentación—de cada tipo obtenido, no sólo con el fin de realizar las pertinentes comprobaciones de las descendencias de la semilla original, sino con el de atribuir en justicia la procedencia de la nueva variedad.

Artículo 4.º En tanto no se disponga de suficientes semillas seleccionadas de cereales de origen nacional, tanto en número de ellas como en cantidad, se importarán, por el Instituto de Cerealicultura, para su ensayo, aquellas que se consideren más indicadas, y para su multiplicación industrial, las que la experimentación haya demostrado conveniente adquirir.

Artículo 5.º Las semillas seleccionadas se distribuirán entre los agricultores con un sobreprecio sobre el de los granos de trigo y demás cereales del comercio corriente, que no excederá del 50 por 100.

Artículo 6.º La Misión Biológica de Galicia conservará su organización y autonomía actuales y recibirá, en tanto coopere a los fines de esta disposición, facilitando gratuitamente a las entidades que hagan la multiplicación industrial con destino a Galicia y litoral cantábrico, las semillas puras o híbridadas especialmente de maíz que han de servir para después de multiplicadas industrialmente atender a las necesidades de los agricultores de dichas comarcas, 50.000 pesetas con cargo a los fondos a que se hace referencia en el artículo 11 de este Decreto, que administrará el Comité de Cerealicultura a que se refiere el artículo 12.

La Misión Biológica de Galicia habrá, además, de recibir en su seno los becarios a que hace referencia el artículo 13 de esta disposición.

Auxilios al cultivo del maíz para lograr su difusión en las zonas de secano.

Artículo 7.º Excepto en las regio-

nes gallega, cantábrica, cantabro-pirenaica, catalana y Levante, en todas las demás provincias se subvencionará, a partir de 1930, a los cien agricultores de cada una que primero se inscriban cada año en los Registros que al efecto se abran en las Secciones Agronómicas como sembradores de maíz en secano, en tierras que dediquen por primera vez a este cultivo en extensión no inferior a una hectárea, con la semilla necesaria para hacer la siembra sin que a ninguno se le entregue semilla, para más de cinco hectáreas, y con la cantidad de 200 pesetas por hectárea, sin que ninguno pueda percibir más de 1.000 pesetas por las siembras de un año.

Artículo 8.º En caso de que en alguna o algunas de las provincias dichas se inscribiera menor número de agricultores que los cien que se indican por provincia, o se inscribieran por menor cantidad de cinco hectáreas cada uno; es decir, en el caso de que en una o varias de las provincias referidas no hubiera la posibilidad de aplicar la cantidad que como subvención se destina de primera intención a los cultivadores de maíz en secano, de cada una de ellas, se aplicará el sobrante a subvencionar a los agricultores que en otras provincias se hayan inscrito y excedan del número de 100.

Artículo 9.º Los cultivadores de maíz que aspiren a ser subvencionados, además de las circunstancias dichas, habrán de atenderse, en lo referente al cultivo, a las instrucciones impresas, que les serán entregadas en las Secciones Agronómicas al inscribirse como aspirantes a la subvención.

Artículo 10. Los agricultores que deseen ser subvencionados como cultivadores de maíz en secano, se dirigirán en carta o solicitud justificadas, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente, exponiendo sus deseos.

Artículo 11. Por el Instituto de Cerealicultura y Estaciones de Selección se procederá, con la mayor diligencia posible en esta clase de trabajos, a la obtención de las semillas de maíz, tanto puras como híbridadas, que sean apropiadas para las variadas situaciones agrícolas de España.

Entretanto procederá, si fuera necesario, a la importación de las semillas de maíz de los países en que las condiciones climatológicas sean análogas a las del interior de España.

Artículo 12. Quedará afectada a los fines de esta disposición como auxilio, y además de las cantidades presupuestadas, la cuantía que fije el Ministro de Economía Nacional, con cargo a los fondos que se recauden con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto núm. 956, de 22 de Marzo último. Dicha cantidad se ingresará en la cuenta corriente que se abrirá en el Banco de España en Madrid y que se titulará "Auxilios a la Cerealicultura, a disposición del Comité de Cerealicultura".

Artículo 13. Se creará una Junta que velará por la recta inversión de las cantidades a que hace referencia el artículo anterior, que cuidará se cumpla lo dispuesto en el presente Real decreto y que propondrá las medidas complementarias del mismo que estime necesarias para la rápida consecución de los fines para que se dicta.

Esta Junta se denominará Comité de Cerealicultura, y estará constituida: Por el Ministro de Economía Nacional, como Presidente; el Director general de Agricultura, como Vicepresidente, y como Vocales: Uno elegido por las organizaciones provinciales de carácter corporativo y oficial, que representen los intereses agrícolas de las provincias a que se hace referencia en el artículo 7.º y que forme parte de las mismas a título de agricultor; el Presidente de la Asociación de Agricultores de España; el Presidente de la Confederación Católico-Agraria; el Presidente de la Diputación provincial de Pontevedra; tres de los Ingenieros encargados de las Secciones del Instituto de Cerealicultura; un representante del Ministerio de Hacienda, perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad, y el Director del Instituto de Cerealicultura.

Será Secretario, con voz, pero sin voto, un Ingeniero Agrónomo, con destino en la Dirección general de Agricultura, nombrado por el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 14. El nombramiento del personal del Instituto de Cerealicultura se hará, previa propuesta, por el Comité de Cerealicultura y oído el informe del Director del Instituto de Cerealicultura. En caso necesario, y a propuesta del Instituto de Cerealicultura, podrá el Comité de Cerealicultura nombrar, al efecto y por el tiempo que convenga, uno o más especia-

listas, tanto nacionales como extranjeros, cualquiera que sea el establecimiento de enseñanza en que hayan hecho sus estudios. También podrá el Comité de Cerealicultura conceder pensiones para ampliación de estudios, previo el informe del Instituto de Cerealicultura.

Artículo 15. Se crean, con cargo a los fondos que se citan en el artículo 12, cuatro becas para Ingenieros Agrónomos aspirantes, con la dotación que fije el Comité, dos en el Instituto de Cerealicultura, de Madrid, y las otras dos adscritas a la Misión Biológica de Galicia, en Pontevedra.

Los Ingenieros Agrónomos, aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional, que deseen disfrutar dichas becas dirigirán sus instancias al Presidente del Comité de Cerealicultura, y este Comité, previo el informe del Director del Instituto de Cerealicultura, elevará la correspondiente propuesta al Ministro de Economía Nacional, que hará los nombramientos.

Los becarios disfrutarán las becas durante dos años o durante más tiempo, si así lo acordara el Comité mencionado, después de oído el informe del Director del Instituto de Cerealicultura.

Artículo 16. Dada la importancia de los trabajos de multiplicación y difusión de semillas seleccionadas, el personal afecto al Instituto de Cerealicultura disfrutará, con cargo a los fondos ya expresados, las subvenciones y dietas que acuerde el Comité mencionado.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Para todos los gastos que se ocasionen desde la publicación de este Real decreto hasta 1.º de Enero de 1930 en la implantación de los servicios que se indican en los artículos anteriores, se dispondrá de la cantidad máxima de 1.700.000 pesetas, procedentes de los fondos que se recauden con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto número 956, de 22 de Marzo último, además de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Teniendo presente que la selección de las semillas debe extenderse a las de toda clase de plantas cultivadas, el Comité mencionado cuidará de preparar, para su utilización ulterior a estos fines, el personal necesario.

Tan pronto como dicho personal esté preparado, se dará principio a la selección de las semillas de las dife-

rentes clases de plantas, y conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Marzo último se acometerá, desde luego, la selección de las semillas de praderas, bajo las normas y con el personal que a propuesta del Comité de Cerealicultura apruebe el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 5.º A los efectos del artículo anterior, de los recursos que se recauden con arreglo al Real decreto número 956, de fecha 22 de Marzo último, se destinará hasta el 1.º de Enero de 1930 la cantidad máxima de 500.000 pesetas.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Apéndice que se cita en el presente Real decreto.

A) Los agricultores que deseen cooperar a la multiplicación y difusión de las semillas de cereales, y especialmente de trigo y maíz, que se seleccionen en los establecimientos agrícolas del Estado, y las Entidades que se constituyan con el mismo fin, deberán tener como normas fundamentales de su actuación:

1.º Habrán de multiplicar las semillas seleccionadas que por los establecimientos agrícolas del Estado se les entreguen, en condiciones tales, que las que se obtengan para difundirlas entre los agricultores reúnan las condiciones genéticas precisas en cada caso.

2.º Las semillas que se obtengan una vez separadas las cantidades que necesiten para su servicio, habrán de ser puestas a la venta para que puedan ser sembradas en la época de siembra que siga a la recolección.

3.º Las semillas las cederán sin preferencia a los agricultores que las soliciten para sus siembras, y a precios que no excedan en más del 50 por 100 del que rija en el comercio para las mismas semillas no seleccionadas.

4.º No podrán ser vendidas para negociar con ellas, ya sean agricultores o comerciantes los peticionarios.

5.º No se podrán exportar más que las semillas sobrantes de cada campaña, después de atender a la demanda de los agricultores nacionales.

6.º Admitirán la inspección y vigilancia de sus cultivos por el personal de los Establecimientos agrícolas especializados en la selección de semillas, el cual podrá, en caso necesario, desechar como semilla no apropiada para la siembra, a título de semilla seleccionada, la que se obtenga de parcelas en que el cultivo no se lleve a efecto en la forma debida.

7.º Podrán hacer constar en su documentación comercial su carácter de cooperadores a la acción oficial en la multiplicación y difusión de dichas semillas.

B) Los particulares o Entidades que dediquen su actividad a la selección genética de semillas y a la multiplicación de las mismas, habrán de tener al frente de sus explotaciones personal competente en esta clase de trabajos, y podrán recibir del Estado subvenciones en armonía con la importancia de los trabajos que realicen, previos los asesoramiento que en cada caso se juzgue necesarios. Al hacer las peticiones de subvención se acompañarán los documentos justificativos de la competencia del personal técnico, así como de la calidad o importancia de los trabajos que hayan realizado y de los que se propongan realizar.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—
Aprobado por S. M.—Francisco Moreno y Zuleta.

EXPOSICION

SEÑOR: Notoria es la cuantiosa riqueza representada por nuestra producción frutal, hortícola y de afamados vinos y aceites, de la cual, una parte considerable obtiene su más ventajosa valoración en los mercados exteriores, en competencia con las producciones similares de otros países. Pero esa competencia, que recurre a cuantos medios cabe utilizar para alcanzar el triunfo, es de día en día más viva; los competidores cuidan con exquisito esmero al mismo tiempo de ofrecer selectas calidades y vistosas y atrayentes formas de presentación en armonía con el gusto de sus clientes, y de conquistar las posiciones más favorables en cada mercado, observan y obtienen informaciones detalladas sobre sus tendencias, organizan poderosamente la propaganda comercial para los productos objeto de su tráfico y persiguen las falsificaciones, adulteraciones, fraudes y cuantas prácticas viciosas pudieran perjudicar al buen nombre de los mismos.

Las organizaciones de los productores de muchos de estos países, basadas, por lo general, en la cooperación, disponen de excelentes reglamentaciones, severamente respetadas y hechas cumplir, mediante las que procuran una constante superación de los restantes competidores, base de la sólida reputación de que gozan algunas de ellas; y para salvaguardia contra desleales competencias protegen sus productos con marcas o distintivos colectivos o nacionales.

En los países donde no se han constituido estas organizaciones, bien cooperativas o puramente comerciales, o donde esas organizaciones tienen todavía poco influjo para imponer tales reglamentaciones, son los Gobiernos los que establecen las precisas pa-

ra evitar que la codicia de unos pocos pueda causar desprestigio, ni aun momentáneo, de toda una rama importante de comercio, y entre las diversas medidas que cabe adoptar, se prefiere por lo general, como de mayor flexibilidad, la de establecer un sello, precinto, marca u otro distintivo semejante, mediante el cual el Gobierno respectivo acredita que el producto sobre que se aplica reúne aquellas condiciones que el mismo impuso para concederlo.

La preponderancia considerable del carácter individualista de nuestro comercio de exportación para productos agrícolas, y la carencia de potentes organizaciones cooperativas de productores o de puro carácter comercial, hacen pensar en la conveniencia del establecimiento, por el momento sólo como ensayo y para observar el influjo de tal medida, de una marca nacional, confiando al Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, que ha considerado atentamente las ventajas de su adopción, su otorgamiento y la observación de sus resultados.

Atendiendo a los antes expuestos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

(Madrid, 11 de Junio de 1929.)

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REAL DECRETO

Núm. 1434.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la marca nacional, que garantizará la producción y procedencia española de los frutos y productos del cultivo agrícola, aceites y vinos y será aplicada, además de las marcas individuales o colectivas y como refrendo de ellas, a las mercancías que envíen a los mercados extranjeros los productores y exportadores españoles a quienes se conceda su empleo, siempre que su clasificación comercial concuerde con lo declarado por los exportadores o sus Agentes en las marcas, etiquetas, rótulos, facturas o contratos de venta de las expediciones a que se aplique.

Artículo 2.º El organismo encargado de la concesión de la marca nacional, de determinar los produc-

los a que deba de aplicarse, de reglamentar su empleo, de impedir el indebido uso de la misma y de imponer las sanciones por las infracciones que se cometieran, es el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación.

Artículo 3.º La concesión de la marca nacional se otorgará a petición de los productores y exportadores que lo soliciten, previos los estudios de la conveniencia de concederla que el Comité permanente de Vigilancia haga, los cuales habrán de basarse en las condiciones del producto para que se solicite, en la garantía comercial que al Comité ofrezcan los solicitantes y en la conveniencia de aplicarla en relación con la del Comercio nacional.

Tanto la petición de la marca nacional como los trámites y estudios que el Comité considere precisos y la negativa de la concesión, caso de no apreciarla conveniente, se mantendrán rigurosamente secretos para cualquier persona o entidad que no sea la solicitante de la marca.

El Comité permanente de Vigilancia de la Exportación podrá establecer para los productos que por su homogeneidad y firmeza de caracteres comerciales respondan a tipos perfectamente definidos, el empleo obligatorio de la marca nacional.

Asimismo podrá establecerse la obligatoriedad de empleo de la marca para uno o varios productos cuando la conveniencia general del Comercio nacional lo aconseje.

Artículo 4.º Las peticiones para la concesión de la marca nacional expresarán, además del nombre o razón social solicitante, su residencia, domicilio y lugar en que radique su explotación, producción y comercio, el nombre, número, clase y calidad de los productos a que desea aplicar la marca nacional, las marcas registradas, nombres comerciales y demás características con que distingue a sus envíos, el número de bultos, paquetes, cajas, restos, fardos, sacos, barriles, o unidades comerciales exportadas por el peticionario en cada uno de los tres años anteriores al de la petición, la clase, dimensiones y naturaleza de los embalajes o envases utilizados y los mercados habituales a que fueron enviadas, y los puertos, fronteras y Aduanas que de costumbre utiliza para la exportación de sus productos.

Artículo 5.º Podrá otorgarse

también la concesión de la marca nacional a las Cámaras, Federaciones, Asociaciones, Sindicatos, Concesionarios y entidades legalmente constituidas que, teniendo derecho al empleo de una marca colectiva, lo solicitaren en representación de sus asociados o representados, con expresión de los productos y demás circunstancias y requisitos antes previstos para la petición individual, previos los informes que el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación juzgue pertinentes. La entidad a que se concediera colectivamente la marca será responsable del empleo que sus asociados hagan de ella.

Artículo 6.º Las concesiones que otorgue el Comité, sean individuales o colectivas, expresarán el período de tiempo, no inferior a tres años de disfrute; serán gratuitas y estarán exentas de derechos de registro por concesión.

A cada concesionario se le asignará un número distintivo, con el que figurará en el fichero de la marca nacional, y que habrá de estampar en forma visible al exterior de cada bulto de los que contengan productos protegidos por la marca nacional.

Artículo 7.º La concesión de la marca nacional por el Comité a un exportador, o productor, o entidad, lleva aneja la obligación por parte de éstos de admitir las inspecciones, reconocimientos o visitas que el Comité estime necesarias, tanto de los establecimientos, explotaciones y almacenes de productos a que se hubiese concedido, como de los propios productos que disfruten de la concesión y de sus embalajes y envases para la comprobación del buen uso de la marca.

Artículo 8.º Se aplicará la marca nacional a todas las expediciones enviadas a mercados extranjeros por cada concesionario con sus marcas, siempre que los productos a que se aplique reúnan las condiciones de comerciabilidad, calidad y clase admitida en la buena práctica mercantil internacional, de los diferentes mercados de destino, con la excepción de los casos en que el Comité acuerde previa y públicamente condiciones especiales determinadas para calidades, clases y características de cada producto, o de formas, dimensiones y naturaleza de los embalajes y envases que los contengan.

Artículo 9.º El Comité podrá limitar el empleo de la marca nacional para determinados productos a los inspeccionados por sus Inspecto-

res o delegados. También podrá acordar la suspensión temporal o indefinida de la aplicación de la marca a un producto con carácter general o limitándola a comarcas o regiones determinadas, aun después de otorgadas concesiones, en años o circunstancias en que las conveniencias generales del comercio lo requieran.

Artículo 10. Cuidará el Comité del registro de la marca nacional en los diferentes países extranjeros, con las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones protectoras.

Artículo 11. En los mercados extranjeros de mayor importancia para cada producto, y a medida que las condiciones generales y conveniencias del comercio del mismo lo aconsejen, el Comité designará sus delegados, representantes e inspectores, los cuales intervendrán en las reclamaciones o infracciones que se cometan en el uso de la marca nacional, transmitiendo inmediata noticia de ellas al Comité. Estos delegados, representantes e inspectores podrán examinar los productos que lleven la marca para conocer la calidad, clase y demás circunstancias de los mismos, bien a consecuencia de reclamaciones producidas sobre ellos, o bien por su propia iniciativa.

Artículo 12. Las marcas serán de papel fuerte, y se fijarán sobre cada unidad comercial de cada expedición, llevarán el escudo y armas de España, el lema "Marca Nacional.—Comité permanente de Vigilancia de la Exportación.—España", y se expedirán con numeración correlativa dentro de cada una de las series que sean necesarias, con expresión del año de expedición.

Artículo 13. El Comité determinará la forma, dimensiones y color de las marcas a aplicar, según las diferentes clases de productos y embalajes o envases a que hayan de aplicarse.

Artículo 14. Se proveerá a cada concesionario según su petición, y a precio de coste previamente desembolsado, de las marcas en el número y serie que necesite para su negocio de exportación durante los tres meses siguientes a la fecha de la concesión; las sucesivas peticiones de marcas se dirigirán al Comité, acompañadas de su importe, con anotación suficiente para que puedan remitirse en tiempo oportuno.

Artículo 15. Por el Comité se enviarán al Ministerio de Hacienda, para conocimiento de la Dirección general de Aduanas; al de la Gobernación, para el de la Dirección general de Sanidad; al de Fomento, para

la Dirección general de Ferrocarriles, y a la Dirección general de Agricultura, para el servicio de Fitopatología, relaciones de productos y de los productores y exportadores con derecho al uso de la marca nacional. Tanto el personal de Aduanas como el de Sanidad, Ferrocarriles y Fitopatología cuidarán de evitar el indebido uso de la marca nacional, dando inmediata cuenta al Comité de las infracciones que se cometan e impidiendo la salida de las expediciones que la llevarán sin estar debidamente autorizadas para ello.

Artículo 16. Las Compañías de ferrocarriles, las de navegación y de transportes terrestres y marítimos no admitirán para su transporte a las expediciones que indebidamente se les hubiere aplicado la marca, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Comité.

A estos efectos, las Compañías antes citadas podrán exigir para admitir a transporte las mercancías destinadas al extranjero que lleven la marca nacional, la presentación de la orden de concesión de ella o copia autorizada de la misma.

Artículo 17. No podrá aplicarse la marca nacional:

1.º A productos defectuosos o contenidos en embalajes o envases fácilmente deteriorables, o que desaparezcan antes de llegar a los establecimientos de venta al detall en los mercados de destino.

2.º A los productos que no hayan de enviarse al extranjero.

3.º A los sometidos a reconocimiento sanitario o fitopatológico, que no acrediten su buen estado, comprobado por los servicios oficiales respectivos.

4.º A los productos cuya composición no se ajuste a la legislación vigente para ellos, a los de composición fraudulenta y a los que no concuerden en sus características con las calidades, clasificaciones o tipos declarados en las marcas, etiquetas, facturas de ventas o cualquier otra indicación que determine la clasificación comercial del producto.

5.º A los enviados sin indicación del nombre, razón social, domicilio y marcas del productor o exportador legalmente autorizado para dedicarse al comercio de los productos y al que se hubiera concedido el empleo del sello.

6.º En los casos en que el Comité establezca condiciones especiales de clasificación, calidad y otras que debieran reunir los productos previa-

mente definidos, o las formas, clases, dimensiones y naturaleza de los embalajes o envases, a los que no se ajusten a las condiciones preestablecidas.

Artículo 18. Las sanciones e imponer por el Comité por uso indebido de la marca nacional, por su empleo por quien no haya obtenido previa concesión o por su falsificación y empleo fraudulento, consistirán, según la gravedad de la falta cometida, a juicio del Comité, en:

a) Publicación del nombre y marcas del infractor en los Centros comerciales a quienes interese.

b) Suspensión temporal en el uso de la marca.

c) Multa de 100 a 5.000 pesetas.

d) Comiso de la mercancía y pérdida de su valor.

e) Prohibición permanente del uso de la marca.

f) Prohibición de la exportación durante un plazo de tiempo determinado.

g) Suspensión en el ejercicio del comercio.

Independientemente de estas sanciones se exigirá a los infractores las responsabilidades civiles, mercantiles o criminales en que hubieran podido incurrir.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.485.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Hernando Stuart Fitz-James Falcó Portocarrero y Osorio, Duque de Peñaranda de Duero.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.486.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en conceder la Encomienda de Número de la Orden civil del Mé-

rito Agrícola a D. Pedro Ferrer y Bosch.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.487.

En virtud de las pruebas de afecto dadas a nuestro país y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en conceder la Encomienda de Número de la Orden civil del Mérito Agrícola a los súbditos portugueses D. Mario Fortes y D. Eduardo Fernández d'Oliveira, y la Encomienda Ordinaria de la misma Orden a D. Fernando de Abecásis.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.488.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Presidente del Consejo Agronómico de D. José Vicente-Archa y López, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida vacante, a don Luis González Verdejo.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.489.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos de D. Luis González Verdejo, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida vacante, a don Antonio Jerez y Ferrer.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

Núm. 1.480.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso a Ingeniero Jefe de primera clase de D. Antonio Jerez y Ferras, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para la referida vacante, a don Fernando Espejón Rodríguez.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y FOLETA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 199.

Vista la instancia suscrita con fecha 24 de Abril último por la Sociedad anónima "Construcciones Gamboa y Domingo", solicitando autorización para instalar en Madrid o en sus alrededores una fábrica de baldosas de cemento;

Resultando que en la instancia y en la Memoria que a la misma acompaña se detallan los elementos constructivos de la instalación, tanto en lo que afecta a primeras materias y mano de obra como a maquinaria, fuerza motriz, organización de producción y ventas, transporte y producción;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros (núm. 105), de 5 de Enero último:

Considerando que el producto que se trata de fabricar tiene abundante mercado en Madrid y su provincia, por la gran cantidad de construcciones que se realizan,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Junta de sñ digna Presidencia, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por la S. A. "Construcciones Gamboa y Domingo".

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspectora de la Industria del Cemento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 782.

Ilmo. Sr.: Subsanao el error observado en la resolución del expediente incoado por D. Domingo del Río Pascual, vecino de Castroponce (Valladolid), quien solicitaba los Beneficios del Real decreto-ley de 24 de Junio de 1926, en concepto de obrero y padre de nueve hijos, de cuyos nueve hijos dejó de computársele uno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión dictada con fecha 13 de Diciembre de 1928 en el sentido de otorgar a D. Domingo del Río Pascual los beneficios que le corresponden, o sean los de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de obrero y padre de nueve hijos legítimos menores no emancipados, debiendo surtir efecto tales beneficios desde la fecha de la primitiva concesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del Régimen de Subsidio a las familias numerosas.

Núm. 783.

Ilmo. Sr.: Subsanao el error observado en la resolución del expediente incoado por D. Roque Ramos Ventura, vecino de Villarquemedo (Teruel), quien solicitaba los beneficios del Real decreto-ley de 24 de Junio de 1926, en concepto de obrero y padre de nueve hijos, de cuyos nueve hijos dejó de computársele uno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se rectifique la concesión dictada con fecha 7 de Octubre de 1928 en el sentido de otorgar a don Roque Ramos Ventura los beneficios que le corresponden, o sean los de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, en concepto de obrero y padre de nueve hijos legítimos menores no emancipados, debiendo surtir efecto tales beneficios desde la fecha de la primitiva concesión.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del Régimen de Subsidio a las familias numerosas.

Núm. 784.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Pfaff Clarasó en solicitud de que se conceda despacho preferente a los proyectos de grandes casas colectivas de alquiler mínimo que se proponen construir en Madrid; que se conceda, asimismo, un plazo prudencial para la presentación de los proyectos y otro para la edificación, y que dentro de ellos sea única esta concesión:

Resultando que el interesado aduce datos estadísticos para probar el gran número de casas insalubres que hay en esta capital, y hace comparaciones entre la mortalidad en las barriadas modernas y en las aglomeraciones insanas, y después de indicar la urgencia de resolver este problema mediante la construcción de grandes bloques de casas repartidas en barrios populosos de Madrid hasta construir 15 o 20.000 viviendas, y de expresar que para proyecto tan vasto se precisa la mayor rapidez en los trámites administrativos, concluye con la súplica de que se ha hecho mención:

Considerando que los proyectos cuya realización se anuncia son de indiscutible importancia y adecuados a la finalidad de sanear barrios cuyas condiciones higiénicas no son buenas y demandan, por consiguiente, atención especial del Poder público:

Considerando que el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 faculta a este Ministerio para conceder preferencia en el despacho a los proyectos que por el considerable número de viviendas merezcan la calidad de extraordinarios:

Considerando que los que se anuncian en la instancia revisten una importancia e interés notorios, porque su ejecución redundará en beneficio de la higiene general de la ciudad, principalmente de sus clases más modestas, dado que el alquiler que se anuncia, de 30 a 50 pesetas mensuales, es, sin duda alguna, el más necesario y el que más escasea en Madrid:

Vistos el precepto citado y los informes de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y de la Comisión interministerial de Casas baratas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a D. Juan Pfaff Clarasó preferencia en el despacho y tramitación de los expedientes que incoea para la construcción en Madrid de casas baratas colectivas en alquiler, comprendido entre el mínimo de 30 pesetas y el máximo de 50 pesetas mensuales, hasta el número de 20.000 viviendas, de las cuales, un tanto por ciento considerable, dentro de cada proyecto, serán inferiores a 35 pesetas de alquiler mensual.

2.º Esta concesión quedará anulada si en el plazo máximo e irprorrogable de cuatro meses no se hubiere presentado en el Registro general de este Ministerio un proyecto que comprenda, por lo menos, 3.000 viviendas.

3.º Para la ejecución de las obras de cada uno de los grupos de casas que se aprueben, se fijará un plazo, en cada caso concreto, a contar siempre desde la fecha de la Real orden respectiva.

4.º A los proyectos objeto de esta concesión no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y, en su consecuencia, la Administración se reservará, al hacer la concesión de beneficios a cada proyecto, la facultad de variar las condiciones de los auxilios, previendo la posibilidad de eventuales disminuciones de la prima, en proporción a correlativos aumentos del préstamo, o, en el caso de obtener colaboraciones del Ayuntamiento de Madrid; pero sin que tal reserva de facultades alcance a proyectos que hayan sido objeto de escritura pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 1.406.

Ilmo. Sr.: La labor que viene reanunciando en beneficio de la Serici-

cultura la Dirección general de Primera enseñanza, con la organización de cursillos para Maestros, distribución de equipos sericícolas y establecimiento de la enseñanza de la Sericicultura en las Escuelas nacionales, muestra la conveniencia de que ella se realice, dentro de lo posible, de acuerdo con la orientación que el Comité Sederó Central ha de dar a los asuntos sederos.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Director general de Primera enseñanza forme parte del Comité Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura, Vicepresidente del Comité Sederó Central.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para que puedan tomar parte en los exámenes anunciados en 20 de dicho mes y 7 de Mayo siguiente (GACETAS números 110 y 127) para proveer 21 plazas de encargados de estafetas y 23 de estaciones limitadas dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, dotadas con el sueldo anual de 1.100 y 1.500 pesetas, respectivamente.

Aspirantes a plazas de Encargados de Estafetas.

Músico de segunda, retirado, con haber pasivo, Emilio Vicente Fox, con 20-2-29 de servicio y 13-3-0 de empleo.

Brigada licenciado Francisco Estallo Asó, con 11-11-0 de servicio y 10-7-4 de clase de segunda categoría.

Sargento ídem Cleto Segarra Magri, con 8-5-0 de servicio y 5-10-0 de empleo.

Ídem Agapito Gutiérrez Martín, con 9-10-24 de servicio y 5-2-0 de empleo.

Ídem retirado, con haber pasivo, Julián Heras Camarero, con 30-0-16 de servicio y 2-10-0 de empleo.

Carabinero de activo, con aptitud para destinos de tercera categoría (fué Sargento) Juan Rivas Campdelsereñ, con 9-8-23 de servicio.

Cabo con aptitud para destinos de

tercera categoría, inútil de enfermedad en campaña, Emilio López Coira, con 5-5-25 de servicio.

Sargento licenciado Vicente Sánchez Redondo, con 6-0-0 de servicio y 3-1-0 de empleo.

Ídem herido en campaña Remauido Monteagudo Cañada, con 6-0-24 de servicio y 2-11-26 de empleo.

Ídem Agapito Gellida Martínez, con 5-11-22 de servicio y 2-8-6 de empleo.

Herrador de segunda Lorenzo de la Fuente Patiño, con 6-1-25 de servicio y 2-5-11 de empleo.

Sargento licenciado Miguel Sánchez Mateos, con 4-8-10 de servicio y 1-10-0 de empleo.

Ídem Julián García Pérez, con 4-0-28 de servicio y 0-11-5 de empleo.

Ídem Juan Germán Mateos Chaves, con 8-2-21 de servicio y 0-5-14 de empleo.

Sargento para la reserva Alfonso Aréjula San Andrés, con 6-5-7 de servicio.

Cabo con aptitud tercera categoría José Abad Guillén, con 5-4-6 de servicio.

Sargento para la reserva Francisco Belloso Macías, con 5-1-28 de servicio.

Cabo con aptitud tercera categoría Bernardo Fernández Río, con 5-1-3 de servicio.

Ídem íd. íd. Gregorio Gutiérrez Núñez, con 4-10-7 de servicio.

Ídem íd. íd. José Crespo Ortola, con 4-7-0 de servicio.

Sargento para la reserva Severino Aseusio García, con 4-3-21 de servicio.

Cabo con aptitud tercera categoría Ramón Villarroya Masip, con 4-0-1 de servicio.

Sargento para la reserva José Aznarez Cavero, con 4-0-0 de servicio.

Soldado con aptitud tercera categoría Miguel García Martín, con 4-2-11 de servicio.

Carabinero en activo Antonio Valencia López, con 14-3-10 de servicio.

Guardia civil en ídem, con aptitud de tercera categoría, Mariano Lario López, con 8-5-18 de servicio.

Soldado inútil por enfermedad en campaña Inocencio Corraliza Sánchez con 0-8-9 de servicio.

Herrador de segunda, licenciado, Fructuoso Moreno Ruán, con 1-9-20 de servicio y 1-3-27 de empleo.

Sargento licenciado Eusebio Abad de Abajo, con 3-10-20 de servicio y 1-4-15 de empleo.

Ídem Berenguer Sánchez Elvirá Arce, con 2-1-13 de servicio y 1-1-0 de empleo.

Ídem Pedro Cargol Camps, con 3-7-15 de servicio y 0-11-0 de empleo.

Suboficial licenciado D. Ricardo Martín Ríos, con 2-0-4 de servicio y 0-2-8 de empleo.

Sargento ídem Juan Mayor Bermejo, con 2-0-0 de servicio, sin tiempo de empleo.

Cabo Fulgencio Díaz Fernández, con 5-3-26 de servicio.

Idem José Valcárcel Pifero, con 5-2-20 de servicio.
 Idem Federico Sáez Martínez, con 5-0-4 de servicio.
 Idem Miguel Arrebola Carrillo, con 3-11-20 de servicio.
 Idem Florentino Arranza Cárdena, con 3-11-13 de servicio.
 Idem José García Lopera, con 3-10-19 de servicio.
 Idem Camilo Vázquez Labrador, con 3-10-9 de servicio.
 Idem Francisco Alcalá Buzón, con 3-9-21 de servicio.
 Idem Eugenio Sanz Matey, con 3-9-12 de servicio.
 Idem Domingo Blanco Hernández, con 3-9-11 de servicio.
 Idem Benito Ayuso Hombrados, con 3-8-24 de servicio.
 Idem Indalecio Hurtado Serrano, con 3-6-12 de servicio.
 Idem Luis Recio Arfanz, con 3-6-6 de servicio.
 Idem Gabriel Ruiz Romero, con 3-5-4 de servicio.
 Idem Julio Pascual Pascual, con 3-4-0 de servicio.
 Idem José Díaz Núñez, con 3-2-5 de servicio.
 Idem Eugenio Giménez García, con 3-1-26 de servicio.
 Idem Adelaido Gómez Sacedo, con 3-1-14 de servicio.
 Idem Alfredo Veilla Villanueva, con 3-0-16 de servicio.
 Idem Aurelio Bernejo Valenciano, con 3-0-15 de servicio.
 Idem Román Ferrasell Fernández, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Luis Pérez Muñoz, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Manel Camacho Lerma, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Enrique Fernández López, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Vidal Salazar Jiménez, con 2-11-28 de servicio.
 Idem Cesáreo Arméro Cabañero, con 2-11-25 de servicio.
 Idem Celestino Jiménez Díaz, con 2-11-21 de servicio.
 Idem Cecilio Marín Vergara, con 2-11-0 de servicio.
 Idem Félix Martín Fernández, con 2-10-21 de servicio.
 Idem Benito García García, con 2-9-27 de servicio.
 Idem Jaime Esbert Olives, con 2-9-25 de servicio.
 Idem Edmundo López Pérez, con 2-9-2 de servicio.
 Idem Diego Fernández Aguilera, con 2-7-2 de servicio.
 Idem Manuel Jiménez Sánchez, con 2-4-16 de servicio.
 Idem Telesforo Pareja Ramos, con 2-3-23 de servicio.
 Idem Jacinto Roca Tabau, con 2-3-0 de servicio.
 Idem Jacinto Sánchez del Viejo, con 2-1-12 de servicio.
 Idem Doroteo Fernández Martín, con 2-0-1 de servicio.
 Idem Antonio Lucena Morales, con 1-9-24 de servicio.
 Sargento para la reserva Patricio Moragón Real, con 1-9-20 de servicio.
 Cabo Manuel Rosel Huertas, con 1-0-18 de servicio.

Soldado Rodrigo Consuegra Bustamante, con 11-3-11 de servicio.
 Idem Juan Antonio Sánchez Castellano, con 9-1-27 de servicio.
 Idem Gaspar Fernández Expósito, con 5-8-3 de servicio.
 Idem Emilio Plaza Sánchez, con 5-1-12 de servicio.
 Idem Juan Manuel Chaparro Castillo, con 5-5-4 de servicio.
 Idem Francisco Cuevas Alfaro, con 5-1-23 de servicio.
 Idem Juan José Blasco Calderón, con 4-10-24 de servicio.
 Idem Julio Añsedá Casado, con 4-9-17 de servicio.
 Idem Hermenegildo Moraleda Cuéllar, con 4-8-18 de servicio.
 Idem José del Rincón García, con 4-6-22 de servicio.
 Idem Francisco Navas Herrero, con 4-1-6 de servicio.
 Idem Manuel Padilla Soler, con 4-0-0 de servicio.
 Idem Nicanor Pierrad Sánchez, con 4-0-0 de servicio.
 Idem José Arriet Claret, con 3-9-14 de servicio.
 Idem Adolfo Fernández Perea, con 3-6-6 de servicio.
 Idem Angel Tabernero García, con 3-3-5 de servicio.
 Idem Bartolomé Vics Dols, con 3-1-26 de servicio.
 Idem Sebastián Jiménez Cantón, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Victoriano Sierra Cáceres, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Emelecio Rodas Villareal, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Deogracias Fernández Jiménez, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Juan Conesa González, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Francisco Rebollo de Sansegundo, con 3-0-0 de servicio.
 Idem D. Eusebio Lucio Gómez, con 3-0-0 de servicio.
 Idem Cecilio Díez Baeza, con 2-11-27 de servicio.
 Idem Dionisio Molinero Marina, con 2-11-22 de servicio.
 Idem Pedro José López Tallante, con 2-10-18 de servicio.
 Idem Justiniano García Escalona, con 2-10-12 de servicio.
 Idem Modesto Puy Fité, con 2-10-5 de servicio.
 Idem Pablo García Cascón, con 2-10-4 de servicio.
 Idem Mateo Santos Rodellino, con 2-9-3 de servicio.
 Idem Manuel López Corcuera, con 2-8-23 de servicio.
 Idem Luis Hernández Angel, con 2-5-15 de servicio.
 Idem Mariano Mozo Calleja, con 2-2-20 de servicio.
 Idem Rafael Cabrera Machado, con 2-2-15 de servicio.
 Idem Daniel Torio Macón, con 2-1-20 de servicio.
 Idem Catalino Bachiller Orbis, con 2-1-12 de servicio.
 Idem Pedro José Cursach Espinosa, con 1-9-20 de servicio.
 Idem José María Huidobro de la Iglesia, con 1-7-1 de servicio.
 Idem Silvano Gallego Redondo, con 1-4-6 de servicio.

Idem Elías Guijarro González, con 1-3-9 de servicio.
 Idem Julián Calzada Fernández, con 1-2-0 de servicio.
 Idem Mariano Andrés del Mazo, con 0-10-0 de servicio.
 Suboficial de complemento D. Angel Bruna Mesa, con 0-9-22 de servicio y 0-5-22 de empleo.

Aspirantes a plazas de Encargados de Estación limitada.

Cabo apto para Sargento Samuel Vázquez López, con 7-2-5 de servicio.
 Idem id. Mariano Franco Puzón, con 5-7-14.
 Soldado con aptitud para tercera categoría Primitivo Salvador Fernández, con 4-0-26 de servicio.
 Sargento José Pont Bel, con 3-4-7 de servicio y 1-8-7 de empleo.
 Cabo D. Jaime Grau Verdú, con 3-8-0 de servicio.
 Idem Amalio Gil María, con 3-5-16 de servicio.
 Idem Delfín Arroyo Santos, con 3-3-6 de servicio.
 Idem Emiliano Boada Gutiérrez, con 3-2-19 de servicio.
 Idem Roque García Braojos, con 3-2-0 de servicio.
 Idem Eugenio Jiménez García, con 3-1-26 de servicio.
 Sargento para la reserva José Gutiérrez Domínguez, con 3-0-23 de servicio.
 Cabo Miguel Tintero Gutiérrez, con 1-10-17 de servicio.
 Soldado Emeterio Ludeña González, con 3-7-22 de servicio.
 Idem Bartolomé Vich Dols, con 3-1-26 de servicio.
 Idem Luis López Ortega, con 3-1-1 de servicio.
 Idem Angel Santos Aguilar, con 3-0-0 de servicio.
 Idem José Segovia Clemente, con 2-7-26 de servicio.
 Idem Antonio Valcárcel Gutiérrez, con 2-0-0 de servicio.
 Idem Ismael Fábregas Artigas, con 0-16-12 de servicio.

RELACION DE LAS CLASES NO ADMITIDAS A CONCURSO POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicio prevenidos en el artículo 50 del vigente Reglamento para poder calificarlos:

Cabo Adolfo Martín Fernández.
 Soldado Domingo Martínez González.

Licenciado José García Grande.
 Idem José Salas Cobos.

Por no acompañar certificado sobre su conducta expedido por la Alcaldía:

Suboficial de complemento D. Manuel Bermudez Soto.

Soldado Manuel López Mozo.
 Cabo Manuel Sánchez Martín.

Por no acompañar los certificados de conducta, reconocimiento facultativo y de antecedentes penales requeridos en las instrucciones del concurso:

Soldado Francisco Roncero Muñoz

Por remitir la instancia sin firmar:

Cabo Pedro Lameiro Barrio.

Por ser menor de veinticinco años ni además acompañar certificado de antecedentes penales:

Cabo Nicolás Alcocer Roldán.

Por no llevar dos años desempeñando la estafeta que se le concedió en Diciembre de 1927, con arreglo a lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 15 de Marzo último (GACETA número 76):

Cabo Pedro Martínez Asencio.

Por haber tenido entrada en la Junta sus instancias después del plazo señalado para su admisión:

Licenciado Antonio Martínez Casanovas.

Idem Antonio Sánchez Sánchez.

Idem Apolonio Calderón Román.

Idem Basilio Ardaiz Iroz.

Idem Celestino Jiménez Blanco.

Idem Dimas Pérez Noguera.

Idem Dionisio Martín Martín.

Idem Emilio Jiménez González.

Idem Ernesto Ortiz Ortiz.

Idem Eusebio Castañares Millanes.

Idem Francisco Pacheco González.

Idem José Fenoll Castell.

Idem José Antonio Prado Cardalda.

Idem José Saura Frutos.

Idem Juan Marquina Villar del Saz.

Idem Julián Gallardo Pérez.

Idem Manuel García Moreno.

Idem Manuel Luna González.

Idem Miguel Villa Carrasco.

Idem Nicolás Franco Martín.

Idem Pedro Delgado Behmar.

Idem Rafael Ortells Juárez.

Idem Segundo Palomares López.

Idem Valentín Almodóvar Escribano.

Idem Virgilio Delia García.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación de los aspirantes deberán tener entrada en esta Junta antes del día 20 del actual, teniendo entendido que las que se reciban a partir de dicho día inclusive no surtirán efecto alguno.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Reales órdenes.—1.º de Junio de 1929.—Nombrando Secretario de tercera clase, en la Secretaría general de Asuntos Exteriores, a don Francisco José del Castillo y Campos, Secretario de tercera clase en situación de excedente voluntario.

6 de Junio de 1929.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase, en la Legación de S. M. en Oslo, a D. Juan Schwartz y Díaz Flores, Secretario de tercera clase en la Embajada de S. M. en París.

8 de Junio de 1929.—Declarando excedente voluntario al Excmo. señor D. José María Cervero y Goicoechea, Duque de Bailén, Secretario de segunda clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Madrid 10 de Junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

En el Juzgado de primera instancia de Baeza se halla vacante, por excedencia de D. José Gregorio Costa Alvero, la Secretaría judicial de categoría de término que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, se halla vacante, por defunción de D. Celestino Suárez Estrada, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida en el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, G. del Valle.

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 9 del corriente mes el escalafón especial de Relatores, Secretarios de Gobierno y de Sala de los Tribunales de Justicia que tienen reconocida asimilación a categoría de la carrera Judicial, por figurar en él D. Bonifacio Echegaray Costa, Secretario de Sala del Tribunal Supremo de Justicia con catorce años, un mes y veinticinco días de antigüedad en su asimilación a Presidente de Sala de Audiencia territorial, debe extenderse con quince años, un mes y veinticinco días, los que realmente tiene de efectivos en dicha asimilación de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Aguilar a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicha Abogacía del Estado:

Resultando que en el expediente de apremio instruido contra D. Antonio Jiménez González por débitos para con la Hacienda de 49,22 pesetas de contribución rústica, el Agente ejecutivo de la zona de Aguilar expidió el 30 de Marzo de 1927 un mandamiento de ejecución de embargo a favor del Tesoro público para asegurar la cantidad antes expresada, más la de 24,80 pesetas de recargo y costas, sobre una suerte de tierra calma, al paraje de Yesares de Piedras de Saso, término de Aguilar, con cabida de 77,40 áreas, que linda: al Norte, camino de los Yesares; Este, Francisco Cesana Rojas; Sur, Duque de Medinaceli, y Oeste, camino de Montilla, sin expresarse otros datos para ignorar si sobre el inmueble embargado pesaba alguna otra caga o gavamen:

Resultando que presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Aguilar, se puso en el mismo por el Registrador la siguiente nota: "Denegada la anotación de embargo que precede por los defectos insubsanables siguientes: 1.º No expresarse el nombre de la persona a cuyo favor debe hacerse la anotación, pues ni la Hacienda ni el Tesoro público tienen personalidad para hacer la anotación a su favor. 2.º Por no estar la finca embargada, según la descripción que de ella se hace, inscrita a nombre del deudor y si al de otra persona distinta. No procede tomar anotación preventiva."

Resultando que contra la calificación anterior, el Abogado del Estado de la provincia de Córdoba interpuso recurso gubernativo en solicitud de que se revocase la nota denegatoria de la anotación de embargo a favor de la Hacienda pública, fundándose en las consideraciones que siguen: que la calificación recurrida, además de errónea, es altamente perjudicial para los intereses del Tesoro, que es el mismo Estado, porque retarda y entorpece su acción para hacer efectivos sus débitos contra el contribuyente moroso; dando posibilidad de que éste venda sus bienes a un tercero y quede burlada la acción del Estado; que la Hacienda y el Tesoro público son el mismo Estado, lo personifican en cuanto representan derechos y obligaciones del mismo, según se consigna de un modo expreso en los artículos 1.º y 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, dándose en el artículo 7.º, párrafo segundo, a las certificaciones de débitos a la Hacienda pública igual fuerza ejecutiva que a la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores; que presentado el mandamiento en 23 de Abril de 1927, no se devuelve con nota denegatoria hasta 30 de Abril de

1928; que la nota recurrida infringe el artículo 143, párrafo segundo de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900; y que seguramente el propio Registrador habrá inscrito muchos mandamientos en forma análoga al de origen.

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Aguilar alegó en defensa de su nota: que el artículo 143 de la Instrucción de Apremios de 26 de Abril de 1900 exige que en los mandamientos de embargo que emiten los ejecutores habrá de expresarse que la anotación preventiva se haga a nombre del Estado; que es cierto que en lenguaje vulgar y aun en el lenguaje

Hacienda y Tesoro se personifican, pero también lo es que no son personas, pues aquella es el conjunto de bienes del Estado y el Tesoro es el numerario de que el mismo dispone, ambas son cosas del Estado, pero no el Estado mismo, que comprende otras realidades además; que no es cierto que haya inscrito otros mandamientos expedidos en igual forma, y que, aunque así fuera, lo equivocado debe rectificarse; que este recurso es una equivocación del Abogado del Estado, que debió aconsejar el procedimiento del artículo 145 de la misma Instrucción, sencillo y economizador de tiempo y molestias; que tiene probado su celo en defensa de los intereses del Estado, como demuestran los dos recursos entablados sobre una exacta aplicación de la ley del Timbre, pendiente de resolución en este Centro; que no es exacto que el mandamiento se presentase en la fecha indicada por el recurrente, porque en el Diario consta que lo fué el 30 de Abril de 1928; que no aparece en el razonamiento ni la cita del artículo 143 de la Instrucción mencionada;

que para demostrar el celo que por los intereses del Estado tiene la Arrendataria de Contribuciones y su Agente remite aparte un mandamiento de embargo con fecha 14 de Julio de 1927, que se presentó en el Registro el 4 de Julio de 1928, siendo denegado, porque en el lapso de tiempo transcurrido se había presentado escritura de venta del único inmueble que poseía el deudor, quedando éste insolvente, y que asimismo remite otros dos mandamientos en prueba del mismo aserto; que en el mandamiento de origen existe un tercer defecto de por distracción no se consignó en la nota, cual es que no siendo el deudor responsable del débito correspondiente al año de 1924 y parte de 1925 porque han transcurrido más de dos años de la fecha en que se autorizó el apremio de primer grado, plazo dentro del cual deben quedar terminadas las incidencias de la recaudación de cada período trimestral sin excusa ni pretexto alguno, según el artículo 177 de la Instrucción, y respecto al descubierto de parte del año de 1925, todo el año 1926 y parte de 1927, no es probable que se operación alguna por no saber la cantidad a que asciende.

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla declaró que no procedía revocar la nota denegatoria de que se trata, fundándose en que el mandamiento de anotación preventiva al no expresar que ésta se hiciese a favor del Estado, infringió la Instrucción de referencia de los artículos 72 y 9.º de la ley Hipotecaria; que según el artículo 26 de la misma Ley Hipotecaria se puedan inscribir o anotar los documentos en cuya virtud se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen, y en su consecuencia aparece justificado el segundo extremo de la nota denegatoria.

Resultando que el Abogado del Estado se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que al expresarse en el mandamiento que la anotación se hiciera a favor de la Hacienda se cumplió el artículo 79 de la ley Hipotecaria; que según la Instrucción de Apremios la Hacienda es el mismo Estado, y en los modelos oficiales que se consignan a continuación de su articulado se dice: "He acordado que en el Registro de la Propiedad de V. S. se efectúe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la anotación preventiva de dicho embargo "a favor de la Hacienda" (modelo oficial núm. 8), y que el criterio del Registrador infringe la constante jurisprudencia de esta Dirección, consignada, entre otras, en la Resolución de 19 de Octubre de 1919:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 25 y 27 del mes último: Considerando que las cuestiones debatidas en este recurso han sido planteadas, apoyadas y resueltas con idénticos razonamientos, documentación y auto presidencial que las contenidas en la nota calificadora a que se refiere la Resolución de esta Dirección general de 27 de Marzo último, y han de ser, en su consecuencia, objeto de iguales pro-

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y la nota recurrida, solamente en cuanto se refieren al segundo extremo, revocándolo en los demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

gatoria de que se trata, fundándose en que el mandamiento de anotación preventiva al no expresar que ésta se hiciese a favor del Estado, infringió la Instrucción de referencia de los artículos 72 y 9.º de la ley Hipotecaria; que según el artículo 26 de la misma Ley Hipotecaria se puedan inscribir o anotar los documentos en cuya virtud se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen, y en su consecuencia aparece justificado el segundo extremo de la nota denegatoria.

Resultando que el Abogado del Estado se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que al expresarse en el mandamiento que la anotación se hiciera a favor de la Hacienda se cumplió el artículo 79 de la ley Hipotecaria; que según la Instrucción de Apremios la Hacienda es el mismo Estado, y en los modelos oficiales que se consignan a continuación de su articulado se dice: "He acordado que en el Registro de la Propiedad de V. S. se efectúe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la anotación preventiva de dicho embargo "a favor de la Hacienda" (modelo oficial núm. 8), y que el criterio del Registrador infringe la constante jurisprudencia de esta Dirección, consignada, entre otras, en la Resolución de 19 de Octubre de 1919:

Vistas las Resoluciones de este Centro de 25 y 27 del mes último: Considerando que las cuestiones debatidas en este recurso han sido planteadas, apoyadas y resueltas con idénticos razonamientos, documentación y auto presidencial que las contenidas en la nota calificadora a que se refiere la Resolución de esta Dirección general de 27 de Marzo último, y han de ser, en su consecuencia, objeto de iguales pro-

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y la nota recurrida, solamente en cuanto se refieren al segundo extremo, revocándolo en los demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Lista de los números y poblaciones a que han correspondido las 13 premios mayores del sorteo celebrado en este día.

miros mayores del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
3.233	120.000 Almería, Madrid, Linares de la Concepción, Valencia.
2.324	65.000 Madrid, Almería, Granada, Medina del Campo.
1.161	25.000 Ibiza, Madrid, Granada, Toledo.
6.712	2.000 Igualada, Madrid, Barcelona, Barcelona.
2.392	2.000 Málaga, Palma de Mallorca, Barcelona, Algeciras.
2.482	2.000 Albacete, Madrid, Palma de Mallorca, Barcelona.
10.990	2.000 Avilés, Madrid, Barcelona, Madrid.
6.772	2.000 Santiago, Madrid, Barcelona, Barcelona.
9.265	2.000 Málaga, Madrid, Oviedo, Bilbao.
10.008	2.000 Málaga, Barcelona, Pamplona, Cartagena.
32.973	2.000 Sevilla, Barcelona, Sevilla, Madrid.
9.769	2.000 Barcelona, Campillos, Córdoba, Madrid.
29.806	2.000 Madrid, Madrid, Madrid, Madrid.

Madrid, 11 de Junio de 1929.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María del Rosario Flórez Herranz, Virginia del Río Murrupé y Carmen Ramírez García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Julia García Mayo y María Palenzuela Velasco, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE JUNIO DE 1929

Ha de constar de tres series de 38.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.314.040 pesetas en 1.963 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
4 de	70.000

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	50.000
1 de	25.000
12 de 3.000.....	36.000
1.543 de 500.....	771.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.600 ídem ídem para los del premio tercero.....	3.200
2 ídem de 670 ídem ídem para los del premio cuarto.....	1.340
1.963	1.314.040

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, fíricos documentos

fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos. Madrid, 8 de Noviembre de 1928.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero anterior, han sido nombrados Interventores de Fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita.

D. Luis Corbera Guillantó, Granelers (Barcelona).

D. Andrés López Muñoz, Cebégin (Murcia).

D. Fermín Fernández Posada, Cudillero (Oviedo).

D. José Gordón Cabezas, Montijo (Badajoz).

D. Fermín Fernández Posada, Lena (Oviedo).

D. Julio Blanco López, Alberique (Valencia).

D. Rafael Rodríguez Rodríguez, Villafranca de los Barros (Badajoz).

D. Amós Díaz Casañas, Cabildo Insular de Hierro (Santa Cruz de Tenerife).

D. Amós Díaz Casañas, Icod (Santa Cruz de Tenerife).

D. José Zárate y Padrón, La Orófava (Santa Cruz de Tenerife).

D. Pedro Isidro Corrales Barrenegoa, Alburquerque (Badajoz).

D. Jesús Bendito Elizacín, Yecela (Murcia).

D. Juan Bautista Fandos Domingo, Onda (Castellón).

D. Antonio Martín Lomeña Cón (Málaga).

D. José María Zaragoza Alemany, Reguena (Valencia).

D. Manuel Megías Soteras, Sargento de Artillería, Villanueva de Córdoba (Córdoba), en comisión.

D. Manuel Costa Ojeda, Palma del Río (Córdoba).

D. José Paz García, Canillas (Madrid).

D. Javier María Cavanillas, Vicálvaro (Madrid).

D. Francisco Martínez Fuentes, Sargento de Ingenieros, Totana (Murcia), en comisión.

D. Julio Blanco López, Castrillón (Oviedo).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, en turno libre a las Cátedras de Historia Natural, Fisiología e Higiene, Geología y Biología de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Huesca, Zafra, Calatayud y Tortosa, y a la de la propia disciplina del Instituto de San Isidro, de esta Corte, agregada a aquéllas, convocadas por Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1928 (GACETA del 3 de Octubre) y 23 Marzo de 1929 (GACETA del 13 de Abril), respectivamente.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general de Enseñanza superior y secundaria hace público lo siguiente:

1.º Que por renuncia del Sr. Cendrero Curiel y fallecimiento del señor Martínez y Fernández Castillo, queda formado el Tribunal para estas oposiciones en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Ignacio Bolívar.

Vocales: D. Cesáreo Martínez y Martínez. D. José Taboada. D. Angel Corrales Hernández y D. Agustín Cabrera Díaz.

Suplentes: D. Luis Muñoz-Cobo Arredondo, D. Celso Arévalo, D. Juan Jiménez Gano y D. Joaquín Novella.

2.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

Para poder opositar a todas las referidas Cátedras:

Número 1.—D. Pedro González Guerrero.

2.—D. Félix Pérez de Pedro.

3.—Doña Fermina Velarde Hidalgo.

4.—D. Prudencio Virgili Rovira.

5.—D. Marcial Escribano González.

6.—D. Faustino A. Miranda González.

7.—D. Federico Bonet Marco.

8.—D. Marcelo Knorr y Ortiz de Urbina.

9.—D. Orestes Cendrero Curiel.

10.—D. Joaquín María Chirveches y Aranguren.

11.—D. Mariano García Martínez.

12.—D. Buenaventura Bellido Martín.

13.—D. Juan Vera y de la Torre.

14.—D. Juan Centellas Tomás.

15.—D. Rafael Candel Vila.

16.—D. Augusto Gil Lletget.

17.—Doña Luz Trinidad Gutiérrez Sarasibar.

18.—D. Serapio Martínez y González.

19.—D. Mariano Ruiz Romero.

20.—D. José Antonio Abellán Sarriano.

21.—D. Teodoro Azaustre Urbán.

22.—D. José Cardona Mercadal.

23.—D. Leoncio Gomez Vinuesa.

24.—D. Jesús Rebollar Rodríguez.
25.—D. Remigio Sánchez-Montero y Pisac.

26.—D. Adolfo Trápaga y León.
27.—D. José Hidalgo Barcia.
28.—Doña María de los Angeles Ferrer Sausat.

29.—Doña Elvira Gil Perales.
30.—D. Manuel Gómez Fantova.
31.—D. Jerónimo Roig Binimelis.
32.—D. Félix Civantos Benito.
33.—D. Uldarico del Olmo y Medina.

34.—Doña Emilia Fustagueras Juan.

35.—D. Vicente Soriano Garcés.
36.—Doña Enriqueta Ortega Ferrú.

Quedan excluidos de esta relación: D. Manuel Díaz Tortosa, por haber llegado su documentación fuera de plazo.

D. Antonio Gamir Escribano y don Fernando Cámara Niño, por falta de documentación.

Con derecho a opositar solamente a la Cátedra del Instituto de San Isidro:

Número 1.—D. Enrique Rioja Lo Bianco.

2.—D. Justo Ruiz de Azúa.
3.—D. Pedro Aranegui y Coll.
4.—D. José María Susaeta Ochoa.
5.—D. Salustio Alvarado Fernández.

6.—D. José María Cillero y Angulo.
7.—D. Ciriaco Ismael del Pan Fernández.

8.—D. Enrique Pons e Irureta.
9.—D. Victoriano Rivera Gallo.
10.—D. Abilio Rodríguez Rosillo.
11.—D. Enrique Alvarez López.
12.—D. Gabriel Martín Cardoso.
13.—D. Luis Iglesias Iglesias.
14.—D. Joaquín Novella Valero.

3.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA empezarán a contarse los diez días de término señalado en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, para que puedan formular la reclamaciones a que se consideran con derecho los opositores, como las recusaciones contra los señores Jueces y suplentes que consideren incompatibles.

4.º Que los ejercicios de oposición se verificarán durante las vacaciones estivales, en vista de que algunos aspirantes pertenecen al Profesorado de Institutos, y porque así se ordena en el capítulo 3.º, artículo 5.º, concepto único de la vigente ley de Presupuestos.

5.º Los señores opositores deberán justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, P. D., Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos quinto y sexto de la carretera de Villarrobledo a la de Almagro y Alcaraz,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Julio Gadea, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 389.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 482.461,32 pesetas, la baja de 92.961,32 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refie el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Ambasmestas a Puente de Gatin,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Fernández Real, que licitó en Lugo, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 269.000, que produce en el presupuesto de contrata, de 349.679,49 pesetas la baja de 80.679,49 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1929.—El Director general Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lugo.

PLAN DE OBRAS POR CONTRATA DE REPARACION DE CARRETERAS

Rectificaciones.

En la relación de las obras de reparación de carreteras del Estado a su- bstar por las Jefaturas de Obras públicas dentro del actual ejercicio económico de 1929, publicada en las páginas 1234 a 1247 de la GACETA DE MADRID de 30 de Mayo último, existen los errores siguientes:

En la segunda carretera correspondiente a la Jefatura de Obras públicas de Albacete, se pone "Granja de Iniesta" en vez de "Graja de Iniesta".

En las dos columnas que comprenden la casilla "Importe de los presupuestos", se pone para el grupo de las dos carreteras de Novelda a Torre vieja y Orihuela a Almoradí, de la Jefatura de Obras públicas de Alicante, la cantidad de "85.500,00" y debe ser de "85.560,00".

En el último grupo de carreteras de la Jefatura de Obras públicas de Badajoz, se pone "San Juan al Puerto de Cáceres" y debe ser "San Juan del Puerto a Cáceres".

En la carretera de Cuenca a Albacete de la Jefatura de Obras públicas de Cuenca, se pone como primer "kilómetro 30" y debe ser "37".

En la penúltima carretera de la Jefatura de Obras públicas de Granada, se pone "Montegrío" y debe ser "Montefrío".

En la primera carretera de la Jefatura de Obras públicas de León, se pone como primer "kilómetro 73,630" y debe ser "77,630".

En el total de la anualidad de 1929 de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, se pone "118.174,62" y debe ser "118.174,82".

En el total de la anualidad de 1930 de la Jefatura de Obras públicas de Valladolid, se pone "406.528,63" y debe ser "406.528,09".

En la anualidad de 1930 de la carretera de Palma a Estalleuchis, kilómetros 11 a 14, de la Jefatura de Obras públicas de Baleares, se pone "31.825,81" y debe ponerse "21.825,81".

Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Vacante en el Distrito minero de Almería una plaza de Ingeniero subalterno, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 28 de Mayo próximo pasado,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez su provisión entre Ingenieros subalternos en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre del año 1927.

Los aspirantes a dicha vacante la solicitarán mediante papeleta, ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo, a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 8 de Junio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Sucadores de Rivadeneira (S. A.)